

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 79

Fecha: 19 DE NOVIEMBRE DE 2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
2001 33 31 002 2009 00474	Acción de Grupo	ANA LUISA LLANOS CHAMORRO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER)	Auto libra mandamiento ejecutivo POR LA OBLIGACION DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA	18/11/2019	1
2001 33 33 002 2013 00501	Acción de Reparación Directa	DORIS NIDIA AVILA BULLA	ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI	Auto ordena comisión CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	18/11/2019	1
2001 33 33 002 2015 00058	Acción de Reparación Directa	LUCAS MANUEL ROJAS PEINADO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Requiere Apoderado REQUERIMIENTO PREVIO AL MANDAMIENTO DE PAGO	18/11/2019	
2001 33 33 002 2015 00509	Acción de Reparación Directa	LIBIO AUGUSTO SEQUEDA GUTIERREZ Y OTROS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto que Modifica Liquidacion del Credito	18/11/2019	1
2001 33 33 002 2015 00509	Acción de Reparación Directa	LIBIO AUGUSTO SEQUEDA GUTIERREZ Y OTROS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto admite incidente	18/11/2019	1
2001 33 33 002 2016 00271	Ejecutivo	CARLO EFRAIN - RINCON DEL TORO	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO DE TAMALAMEQUE	Auto Admite Cesión del Crédito SE ACEPTA LA CESION DEL CREDITO PERO NO ES OPONIBLE AL ACREEDOR DEL CEDENTE -	18/11/2019	1
2001 33 33 002 2016 00271	Ejecutivo	CARLO EFRAIN - RINCON DEL TORO	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO DE TAMALAMEQUE	Auto decreta medida cautelar	18/11/2019	1
2001 33 33 002 2016 00314	Acción de Reparación Directa	ALFONSO RAFAEL VARGAS GOMEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Requiere Apoderado REQUERIMIENTO PREVIO AL MANDAMIENTO DE PAGO	18/11/2019	1
2001 33 33 002 2016 00316	Acción de Reparación Directa	GILBERTO GARCIA SANTOS	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	Auto decide incidente NIEGA LA NULIDAD Y LA REVOCATORIA DE LA SANCION	18/11/2019	1
2001 33 33 002 2017 00121	Acción de Reparación Directa	JOHANA PAOLA QUIROZ TORRES	RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 10:30 AM	18/11/2019	1
2001 33 33 002 2017 00370	Acción de Reparación Directa	JORGE ELIECER MACHADO VILLAR	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA NULIDAD PLANTEADA	18/11/2019	1
2001 33 33 002 2017 00397	Acción de Reparación Directa	FRANCISCO PEREZ MARQUEZ	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 23 DE ENERO DE 2020 A LAS 09:00 AM	18/11/2019	1
2001 33 33 002 2018 00009	Acción de Reparación Directa	ARIEL FERNANDO BLANCO JAIMES	DIRECCION EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 26 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 03:00 PM	18/11/2019	1
2001 33 33 002 2018 00177	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ANTONIO AGUDELO ARMENTA	MUNICIPIO DE PELAYA CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 02 DE MARZO DE 2019 A LAS 10: 30 AM	18/11/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2018 00189	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENEIRA - MORENO GALVIS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 03:00 PM	18/11/2019	1
20001 33 33 001 2018 00235	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 08:30 AM	18/11/2019	1
20001 33 33 002 2018 00256	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO BAYTER GIL	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 02:00 PM	18/11/2019	1
20001 33 33 002 2018 00273	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUIS CALVO CORREA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 10:00 AM	18/11/2019	1
20001 33 33 002 2018 00280	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MABEL GUTIERREZ VEGA	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 02:00 PM	18/11/2019	1
20001 33 33 002 2018 00313	Acción de Reparación Directa	CONSTRUCTORA INMOBILIARIA DEL CESAR S.A	RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL 20 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 09:00 AM	18/11/2019	1
20001 33 33 002 2018 00342	Ejecutivo	ELIER JOVANNY MARTINEZ MARTINEZ	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto decreta medida cautelar EMBARGO SOBRE CUENTAS BANCARIAS	18/11/2019	1
20001 33 33 002 2018 00356	Acción de Nulidad	JAVIER MACHADO QUIROZ Y OTROS	CONCEJO MUNICIPAL DE BECERRIL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA PARA EL DÍA 19 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 02:00 PM	18/11/2019	1
20001 33 33 002 2018 00364	Acción de Reparación Directa	ELIZABETH ZAPATA JIMÉNEZ	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 26 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 09:00 AM	18/11/2019	1
20001 33 33 002 2018 00385	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KAREN LORENA HERRERA ROJAS	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 11 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 02:00 PM	18/11/2019	1
20001 33 33 002 2018 00397	Acción de Reparación Directa	ALBERTO SEGUNDO BRITO COTES	MUNICIPIO DE LA PAZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 22 DE ENERO DE 2020 A LAS 09:00 AM	18/11/2019	1
20001 33 33 002 2018 00409	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA ESTELA ASCANIO NUÑEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 19 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 09:00 AM	18/11/2019	1
20001 33 33 002 2018 00413	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERMINIA ANTONIA ALVARINO DE DE ARMAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda	18/11/2019	1
20001 33 33 002 2018 00432	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO DANGOND CASTRO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 02 DE MARZO DE 2020 A LAS 09:30 AM	18/11/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2018 00435	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN EDITH REYES PACHECO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	18/11/2019	1
20001 33 33 002 2018 00436	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISRRAEL MARIA GUZMAN NIEVES	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 09:30 AM	18/11/2019	1
20001 33 33 002 2018 00449	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 08:30 AM	18/11/2019	1
20001 33 33 002 2018 00454	Acción Contractual	INVERSIONES GNECCOS S.A.S	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 27 DE ENERO DE 2020 A LAS 09:00 AM	18/11/2019	1
20001 33 33 002 2018 00458	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA CASTRO DE GARCIA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONE SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	18/11/2019	1
20001 33 33 002 2018 00465	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GANDRA ESPERANZA MORENO LEMUS	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 10:00 AM	18/11/2019	1
20001 33 33 002 2018 00466	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NILCE PABON SAAVEDRA	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 09:00 AM	18/11/2019	1
20001 33 33 002 2018 00467	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SONIA ESTHER MANGA ALVARADO	FIDUPREVISORA SA	Auto admite demanda	18/11/2019	1
20001 33 33 002 2018 00493	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DELIS MARIA QUIROZ MARTINEZ	MIN EDUCACION NACIONAL -F OMAG	Auto admite demanda	18/11/2019	1
20001 33 33 002 2018 00495	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA MELBATAFUR CARDOSO	MIN EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda	18/11/2019	1
20001 33 33 002 2018 00506	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAIRA PLATA ALVERNIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 08:30 AM	18/11/2019	1
20001 33 33 002 2018 00514	Acción de Reparación Directa	CARLOS MARIO CABALLERO	RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento	18/11/2019	1
20001 33 33 002 2018 00516	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA MERCEDES VEGA VEGA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda	18/11/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2019 00005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLARIBEL MEZA VILLANUEVA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - SECRETARIA EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 08:30 AM	18/11/2019	1
20001 33 33 002 2019 00014	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VERA JUDITH REYES ROMERO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 02:00 PM	18/11/2019	1
20001 33 33 002 2019 00022	Acción de Reparación Directa	PEDRO FABER FLOREZ GARCIA	INPEC	Auto admite demanda	18/11/2019	1
20001 33 33 002 2019 00024	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DEL CARMEN AGUILAR C	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 09 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 02:00 PM	18/11/2019	1
20001 33 33 002 2019 00032	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN BERNARDA GOMEZ MARTINEZ.	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 02:00 PM	18/11/2019	1
20001 33 33 002 2019 00039	Acción de Reparación Directa	JOSE AMADOR ROJAS MEJIA	MINISTERIO ED DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 21 DE ENERO DE 2020 A LAS 09:00 AM	18/11/2019	1
20001 33 33 002 2019 00047	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INGRESARA LTDA	SENA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2019 ALAS 10.40 AM	18/11/2019	1
20001 33 33 002 2019 00061	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 08:30 AM	18/11/2019	1
20001 33 33 002 2019 00077	Acción de Reparación Directa	ADALBERTO ORELLANO CHARRIS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO / INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 09:00 AM	18/11/2019	1
20001 33 33 002 2019 00081	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO DESIDERIO AYALA NIEBES	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 02:30 PM	18/11/2019	1
20001 33 33 002 2019 00089	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISNARDO GÓMEZ RUEDA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES / CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 02:00 PM	18/11/2019	1
20001 33 33 002 2019 00107	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 02:00 PM	18/11/2019	1
20001 33 33 002 2019 00118	Acción de Reparación Directa	HENRY TORRADO AREVALO	E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES	Auto Admite Llamamiento en Garantía EN CONTRA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.	18/11/2019	1
20001 33 33 002 2019 00120	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEOMARY MURGAS MUÑOZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 08:30 AM	18/11/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2019 00124	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR - PARODI PABON	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	18/11/2019	1
20001 33 33 002 2019 00136	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARIELA - SAAVEDRA BOHORQUEZ	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 11 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 10: 40 AM	18/11/2019	1
20001 33 33 002 2019 00137	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANIEL ENRIQUE GOMEZ ROMERO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 10:40 AM	18/11/2019	1
20001 33 33 002 2019 00149	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL ROSARIO ORJUELA JIMENEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 09 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 02:00 PM	18/11/2019	
20001 33 33 002 2019 00152	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LINA OROZCO TARIFA	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 02 DE MARZO DE 2020 A LAS 02: 30 PM	18/11/2019	1
20001 33 33 002 2019 00180	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REINALDO ENRIQUE CARVAJAL RIVERA	UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 09:00 AM	18/11/2019	1
20001 33 33 002 2019 00182	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEATRIZ BEDOYA BONILLA	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 04:00 PM	18/11/2019	1
20001 33 33 002 2019 00184	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA LUCIA RIBERO NAVAS	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 10:10 AM	18/11/2019	1
20001 33 33 002 2019 00188	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAUL GARCIA CASTRO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 03:30 PM	18/11/2019	1
20001 33 33 002 2019 00196	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDER ROMERO RIVERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 08:30 AM	18/11/2019	1
20001 33 33 002 2019 00274	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA- VASQUEZ CABALLERO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto Interlocutorio ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUEZ EN TURNO PARA QUE RESUELVA RECUSACION	18/11/2019	1
20001 33 33 002 2019 00291	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARTURO JOSE DAZA GONZALEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda	18/11/2019	1
20001 33 33 002 2019 00295	Acciones de Tutela	LUZMILA LONDOÑO ALVARADO	NUEVA EPS	Auto Admite incidente de Desacato	18/11/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2019 00311	Acción de Reparación Directa	RAUL ALFONSO FUENTES BOLAÑO	RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda	18/11/2019	1
20001 33 33 002 2019 00333	Acción de Reparación Directa	MAVIS ENELBA SALCEDO MERCADO	CONCESIONARIA YUMA	Auto admite demanda	18/11/2019	1
20001 33 33 002 2019 00360	Acción de Repetición	EMDUPAR S. A. E.S.P.	ALBERTO - DAZA LEMUS	Auto admite demanda	18/11/2019	1
20001 33 33 002 2019 00366	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ABEL DARIO FRAGOZO LOPEZ	EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda	18/11/2019	1
20001 33 33 002 2019 00367	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZAIDA SANCHEZ ACUÑA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda	18/11/2019	1
20001 33 33 002 2019 00368	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARGARITA ELENA - SUAREZ TORRES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS CESAR - GUAJIRA	Auto admite demanda	18/11/2019	1
20001 33 33 002 2019 00371	Acción Contractual	CONSORCIO INTER J-AGUA 2015	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIMIENTO PREVIO	18/11/2019	1
20001 33 33 002 2019 00372	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON EDINSON BARBOSA QUINTANA	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	18/11/2019	1
20001 33 33 002 2019 00373	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RITA DENYCE - QUIROZ DURAN	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG.	Auto admite demanda	18/11/2019	1
20001 33 33 002 2019 00374	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUTH MARINA SANCHEZ ORTIZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG	Auto admite demanda	18/11/2019	1
20001 33 33 002 2019 00375	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL- MARTINEZ RUIZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	18/11/2019	1
20001 33 33 002 2019 00377	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILAGROS CHEDRAVI LARIOS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda	18/11/2019	1
20001 33 33 002 2019 00378	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Auto admite demanda	18/11/2019	1
20001 33 33 002 2019 00379	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Auto admite demanda	18/11/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2019 00382	Acciones de Cumplimiento	JOAQUIN TOMAS - OVALLE PUMAREJO	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORPOMAG	Auto admite demanda	18/11/2019	1
20001 33 33 002 2019 00383	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TRACTOCAR LOGISTICS SAS	MINISTERIO DE TRNSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	Auto admite demanda	18/11/2019	1
20001 33 33 002 2019 00385	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFONSO PARRA BELEÑO	MIISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda	18/11/2019	1
20001 33 33 002 2019 00386	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDILIA CONTRERAS SABALZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda	18/11/2019	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – ACCION DE GRUPO
DEMANDANTE: ANA LUISA LLANOS CHAMORRO Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT
RADICADO: 20001-33-33-002-2009-00474-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

En cumplimiento del fallo de tutela de fecha 12 de septiembre de 2019, proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B, Consejero Ponente Dr. Martín Bermúdez Muñoz, entra el Despacho a dictar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, en los términos establecidos en la citada providencia, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Adecuada la demanda ejecutiva de la referencia bajo las directrices impartidas por el Consejo de Estado en la sentencia de tutela referenciada en el capítulo anterior, la parte actora solicitó se dicte mandamiento de pago a favor de los accionantes y en contra de la Agencia Nacional de Tierras “ANT”, para el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

“1°. Para el cumplimiento de la obligación de hacer, contenida en el numeral 7° de la sentencia fechada el cinco (05) de octubre del año dos mil doce (2.012) y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia del 30 de enero de dos mil catorce (2014), por medio de la cual se ordenó <<al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, proceda a seleccionar y aprobar los predios que serán permutados con el predio “El Prado” y en los cuales serán reubicados los accionantes y demás personas que acrediten pertenecer al grupo, en cumplimiento a las obligaciones adquiridas en la negociación con los parceleros y C.I. PRODECO.>>, a favor de los ejecutantes.

2°. Librar ejecución por los perjuicios moratorios derivados del retardo en el cumplimiento de la obligación principal, desde que ésta se hizo exigible, hasta cuando se satisfaga plenamente, conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 426 del C.P.C.,... desde la ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo hasta el 30 de septiembre de 2019, por la suma de \$24.751.540.344 m/cte.

Petición Subsidiaria:

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 428 del Código General del Proceso, subsidiariamente le solicito que la presente ejecución prosiga: i) por los perjuicios compensatorios y, ii) perjuicios o intereses moratorios, derivados del incumplimiento de la obligación de hacer...

En consecuencia, respetuosamente le solicito al señor Juez se sirva, librar mandamiento ejecutivo en contra de la Agencia Nacional de Tierras, "ANT", por las siguientes sumas de dinero:

1°. Por concepto de Perjuicios Compensatorios, la suma de... \$15.402.327.523.

2°. Por concepto de Perjuicios o intereses moratorios, la suma de... \$538.076.964, desde que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 16 de junio de 2014, hasta la fecha el 30 de septiembre de 2019.

3°. Por concepto de los Intereses moratorios mensuales que se causen desde el 1° de octubre de 2019 y durante todo el trámite del proceso, hasta cuando se le de cabal cumplimiento a la obligación que se cobra.

4°. Por las costas procesales incluidas las agencias en derecho que se causen en la presente ejecución."

Respecto de la ejecución de la obligación aquí perseguida, esto es, la obligación de hacer contenida en el numeral 7° de la sentencia del 5 de octubre de 2012, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar el 30 de enero de 2014¹, la sentencia de tutela, en cuyo cumplimiento se dicta el presente auto, dispuso lo siguiente:

"56.- Ahora bien, en relación con los derechos alegados como violados por los accionantes por no convertir en dinero una obligación de hacer consistente en reubicarlos en los predios que deben ser adquiridos por la ANT, desconoce los propios fundamentos de sentencia proferida dentro de la acción de grupo en la cual de manera enfática se señala que esta obligación de cumplirse en esta forma y no puede convertirse en dinero.

57.- En la acción de grupo se lee sobre este particular <<por ser la primera y más importante obligación contraída por dicha entidad (INCODER), en el trámite de la negociación del mencionado predio (El Prado), debe ser cumplida a cabalidad, teniendo en cuenta que se trata de una población vulnerable, por la calidad de desplazados que tienen, y que ya habían adquirido una rutina de vida y una forma de subsistencia asentada en ese lugar. Así las cosas, no se accederá (sic) a la petición realizada por el apoderado demandante, en que dicha indemnización sea reemplazada por dinero, pues la entidad demandada tiene como función adjudicar los bienes de su propiedad a personas que se encuentren en posesión por un tiempo determinado, como ocurrió en el presente asunto, pero de ninguna forma entregar dinero por la misma situación>>.

58.- Si se acepta que podía haberse iniciado el proceso ejecutivo, el mandamiento de pago en todo caso debió librarse de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de grupo del 5 de octubre de 2012 confirmada por el Tribunal el 30 de enero 2014.

59.- En síntesis convertir la obligación de hacer en obligación dineraria violaría flagrantemente lo dispuesto en la propia sentencia que sirve de <<título ejecutivo>>. Por tal razón, la Sala llega a la conclusión que, conforme con el contenido del título ejecutivo (sentencia) y lo dispuesto en el artículo 306 del CGP, los accionantes debieron solicitar se cumpliera la obligación en su forma original y como no lo hicieron resultaba acertada la

¹ Sentencia proferida dentro de la acción de grupo adelantada por Ana Luisa Llanos Chamorro y otros en contra del Incoder y C.I. Prodeco SA, radicada bajo el número 20-001-33-31-002-2009-00474-03.

terminación del proceso ejecutivo, tal y como lo dispuso el Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia del 6 de septiembre de 2018. Además, como se mencionó, existen dos resoluciones, que se presumen legales, que señalan que la obligación se encuentra en cabeza de la ANT, entidad a la que debió solicitarse su cumplimiento.

60-. Las demás alegaciones sobre la condición especial de los accionantes no resultan suficientes para enervar las exigencias legales establecidas para la ejecución de obligación contenida en la sentencia..."

Por consiguiente, como quiera que el presente auto se profiere con sujeción a los parámetros dados por el Consejo de Estado en el fallo de tutela que así lo dispuso y al cual se le da cumplimiento, en donde se puntualizó que de conformidad con el artículo 306 del CGP y la sentencia de grupo que sirve de título ejecutivo, la obligación de hacer a cargo de la demanda no puede convertirse en dinero, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo sobre la pretensión subsidiaria de los actores, esto es, (i) por los perjuicios compensatorios y, (ii) por los perjuicios o intereses moratorios, derivados del incumplimiento de la obligación de hacer.

En consecuencia, el Despacho librará orden de pago a favor de los accionantes y a cargo de la Agencia Nacional de Tierra ANT, por la obligación de hacer contenida en el numeral 7 de la sentencia de grupo fechada 5 de octubre de 2012, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia del 30 de enero de 2014, más los intereses moratorios generados por el incumplimiento de la obligación de hacer, desde que ésta se hizo exigible hasta cuando se satisfaga plenamente, los cuales serán liquidados en la etapa procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de los actores y en contra de la Agencia Nacional de Tierras ANT, por concepto de la obligación de hacer contenida en el numeral 7 de la sentencia de grupo fechada 5 de octubre de 2012, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia del 30 de enero de 2014, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Por los intereses de mora desde cuando la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 16 de junio de 2014 hasta cuando se cumpla en su totalidad.

Tercero: La orden anterior deberá cumplirla la Agencia Nacional de Tierras – ANT, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

Cuarto: Notifíquese esta providencia por estado a la parte demandante, a la Agencia Nacional de Tierras "ANT", al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 201 del CPACA. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA ALCIRA BULLA BARRIOS Y OTROS
DEMANDADO: SALUD VIDA EPS y HOSPITAL ROSARIO
PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00501-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

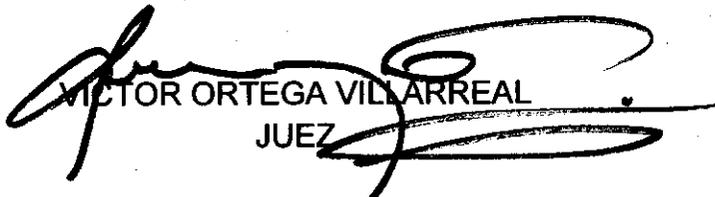
Vista la nota secretarial que antecede, previo a pronunciarse respecto de la liquidación de crédito presentada por la parte actora obrante a folios 70-73 de este cuaderno, se

ORDENA

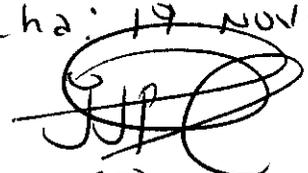
Primero: Remítase el presente proceso al Profesional Universitario Grado 12 de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revise si la liquidación de crédito presentada por la parte actora y que obra a folios 70-73 de este cuaderno, se ajusta a los parámetros de ley y a lo ordenado en el auto de fecha 24 de agosto de 2018 (Fls. 16-17), por el cual se libró mandamiento de pago.

Segundo: Para tal efecto, por secretaría librese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/NOV/reop

Estado n: 79
Fecha: 19 NOV-19

SRO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: IVAN DAVID ROJAS MUÑOZ Y OTROS

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00058-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Previo a librar mandamiento de pago., el despacho procede a solicitar lo siguiente:

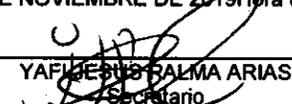
Requíerese al apoderado de la parte demandante Dr. ANDRY ARAGON VILLALOBOS, para que en el término de Cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, sirva aportar lo siguiente:

- ✓ Copia de la sentencia de primera y segunda instancia.
- ✓ Auto mediante el cual se liquidaron las costas.
- ✓ Auto que aprobó las costas y agencias en derecho.

Por secretaria hágase las comunicaciones respectivas, so pena que el despacho se abstenga de librar mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>19</u>
Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 AM
 YAFREIDIS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA MARTÍNEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A.
RADICADO: 20001333300220150050900
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Enseguida procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación, modificación y objeción de la liquidación del crédito del presente proceso- previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso ejecutivo, lo concerniente a la oportunidad, aprobación, modificación y objeción de la liquidación del crédito está sometido al trámite regulado en el art 446 de la Ley 1564 de 2012.

De acuerdo a la norma referida, la oportunidad para presentar la liquidación del crédito es después de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y podrá ser presentada por cualquiera de las partes; dicha liquidación deberá especificar el capital y los intereses causados; así mismo, establece un traslado previo a decidir sobre su aprobación; por el término de (03) días a la contraparte, para que la objete si a bien considera, acompañando una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntales de la liquidación objetada so pena de rechazo.

En el caso sub examine, la parte demandante, actuando en causa propia, por ser abogado inscrito, luego de haber quedado ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, allegó la liquidación del crédito del presente proceso; donde especificó el capital y los intereses causados hasta el día 27 de noviembre de 2017- en la suma de (\$ 157.120.058). Dicha liquidación una vez puesta a disposición de la parte ejecutada, mediante traslado nro 001 de fecha 06 de febrero de 2018, no fue objetada por ésta.

No obstante, lo anterior, el Despacho por tratarse de un asunto aritmético que requiere conocimiento especializado, mediante auto de fecha 17 de mayo de 2018, comisiona al contador del h Tribunal Administrativo del Cesar para que realice la liquidación del crédito de este proceso a fin de confrontarla con la aportada por el ejecutante.

El profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar en cumplimiento a la comisión encomendada en auto, allega una liquidación del crédito actualizada a fecha 28 de febrero de 2019, en la suma de (\$ 145.135,020,03) (ff76-77 lb), donde se evidencia una diferencia significativa con la realizada por el ejecutante-

Ahora, y detectándose lo anterior, el Despacho mediante providencia de fecha 24 de abril de 2019, le corre traslado a las partes de la liquidación del crédito hecha por el profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, por el término del (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, es decir, hasta el día 30 de abril de 2019, a fin de que se pronunciaran al respecto.

La parte ejecutante el día 3 de mayo de 2019, objeta la liquidación del crédito alegando en síntesis que no se tuvo en cuenta el capital contenido en el mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2017, esto es; la suma de (\$ 88.786.892), además que en este caso se aplica el anatocismo- intereses sobre intereses, por tratarse de una condena de reparación directa y no de un contrato entre particulares (ff. 79- 82 lb)- Objeción que pese a ser extemporánea por haber sido presentada por fuera del término indicado en la providencia adiada, el Despacho considera que es pertinente hacer algunas precisiones que servirán de sustento para la modificación de la liquidación del crédito de este proceso.

Al tenor de lo dispuesto en el art 446 de la misma obra, la liquidación del crédito se realizará especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago; sin embargo, el honorable Consejo de Estado, en auto de ponente de noviembre de 28 de 2018,¹ estableció que el Juez al momento de resolver sobre la liquidación del crédito tiene la posibilidad de modificar el mandamiento de pago con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente-

En efecto, en esa oportunidad indicó el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquel se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.

En el presente caso, la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante específica como capital la suma de (\$ 88.786.892) de acuerdo al mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2017 y sobre esta cantidad calcula los intereses moratorios devengado a la tasa máxima de la Superfinanciera Bancaria, determinando un valor total del crédito de (\$ 157.120.058 mcte) a fecha 27 de noviembre de 2017.

Sin embargo, advierte el Despacho que el mandamiento de pago referido, se profirió por un valor mayor al crédito contenido en la sentencia basamento de ejecución (sentencia de fecha 06 de agosto de 2015), la cual ascendió por concepto de capital a la suma de (\$ 68.126.355 mcte) tal como lo manifestó la parte ejecutante en su demanda ejecutiva (f 2° lb) y el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar en su trabajo liquidatorio (ff 76-77 lb) y no en la suma de (\$88.786.892 mcte).

Es por ello que el Despacho al percatarse que el mandamiento ejecutivo no está acorde a lo ordenado en el título ejecutivo, procede con fundamento al precedente jurisprudencial citado, y en aplicación a los artículos 42° del Código General del Proceso y 207 del CPACA, a subsanar dicha inconsistencia, en el sentido de indicar

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDO- SUBSECCION A- Radicado número: 23001-23-33-000-2013-00136-0 (1509-16)

que el valor del capital del crédito que se ejecuta en este proceso y sobre el cual se generan intereses moratorios, corresponde a la suma (\$ 68.126.355 mcte)-

Subsanado lo anterior, entonces tenemos que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no está acorde a lo ordenado en el título basamento de ejecución, por calcular intereses sobre un capital mayor al crédito de este proceso- además por pretender aplicar el anatocismo – intereses sobre intereses-, contraviniendo las reglas contempladas en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, sobre el cumplimiento y tasación de los intereses moratorios, tratándose como en este caso el título ejecutivo de una providencia judicial proferida por esta jurisdicción.

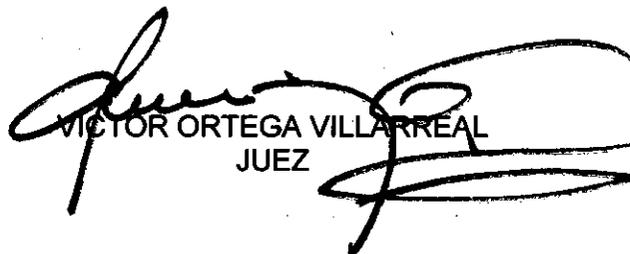
Por lo anterior, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte actora, teniendo como referente la liquidación realizada por el Profesional Universitario Grado 12 del h Tribunal Administrativo del Cesar, anexada en el expediente a folio 76-77, la cual asciende a la suma de (\$ 145.135.020,03) a fecha 28 de febrero de 2019-

En mérito de lo expuesto, el juzgado

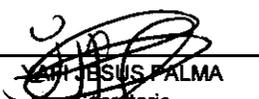
II. RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora a fecha 27 de noviembre de 2017, de conformidad a la parte motiva de este proveído. Y, en su lugar, la nueva liquidación del crédito de este proceso a fecha 28 de febrero de 2019-asciende a la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL VEINTE PESOS CON TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTES (\$ 145.135.020,03).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/ypa

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 79 Hoy 19 de NOVIEMBRE 2019 Hora 8:00 A.M.</p> <p> YARI JESÚS PALMA Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA MARTÍNEZ
DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A. NACIÓN- MINISTERIO DE
EDUCACION NACIONAL- FOMAG
RADICADO: 20001333300220150050900
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

En atención a la solicitud de apertura de incidente sancionatorio en contra del gerente del Banco BBVA y el gerente del Banco Agrario de Colombia, sede Valledupar, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho, advirtiendo que existe una orden judicial de fecha 17 de mayo de 2018, notificada mediante oficios 810 y 813 del 24 de mayo de 2018, que no se ha materializado a la fecha; procede a darle trámite a lo pedido por el ejecutante, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3º C.G.P.,

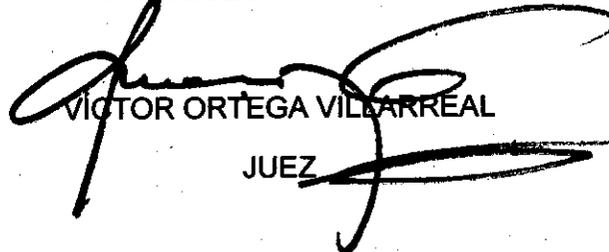
Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO. Previo a imponer multas sucesivas de dos (02) a cinco (05) salarios mínimos mensuales, córrasele traslado del presente escrito de incidente sancionatorio del gerente del Banco BBVA y el gerente del Banco Agrario de Colombia, sede Valledupar, a fin de que rindan un informe sobre los motivos por los cuales no le han dado cumplimiento a la orden judicial de fecha 17 de mayo de 2018, dictada dentro del proceso ejecutivo referenciado, dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso.

Por secretaría notifíquese personalmente la presente decisión a los gerentes de las entidades bancarias mencionadas en el inciso anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS EFRAIN RINCON DEL TORO -
COMTRAMEDIC
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL DE TAMALAMEQUE
RADICADO: 20001333300220160027100
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de decidir sobre los contratos de Cesión de Crédito celebrado entre la parte ejecutante y la empresa V&P Dotaciones Medicas y Suministros de Colombia S.A.S. (ff54 y 58-60 lb) y PLUS SERVICIOS S.A.S. (ff 72-76 lb), no obstante, de haberse embargo el crédito de este proceso por parte del Juzgado Cuarto Municipal de Valledupar a favor del proceso ejecutivo promovido por RAMEDICAS OPERADOR LOGISTICO FARMACEUTICO (ff 64 lb)-

Previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1 Fundamentos Jurídicos

La Cesión del Crédito, es un negocio jurídico solemne- regido por el principio de la autonomía privada de los contratantes, mediante el cual un acreedor, denominado cedente, transfiere a título oneroso o gratuito su crédito a favor de un tercero, llamado Cesionario- -. Su fundamento normativo se encuentra regulado en el Título XXV Capítulo I artículos 1959 y ss del Código Civil-

Como se trata de un negocio jurídico, requiere para su validez, el cumplimiento del presupuesto establecidos en el art 1502 del Código Civil, esto es; capacidad de las partes contratantes, consentimiento fuera de vicio y objeto y causa lícita- además de las formalidades que exige la ley, que para la Cesión del crédito consiste en la documentación con la firma del cedente, si el crédito consta en un documento, y, en caso contrario, se extenderá uno a propósito- (art 1950 CC)-

Así mismo, es importante destacar que solamente se puede ceder los créditos propios o ajenos sobre los cuales se tenga poder de disposición (art 741 CC) igualmente, aquellos que son susceptibles de enajenación, por consiguiente, será inválida la cesión de los derechos contemplados en los (arts 1521 1°, 2° y 3°), tales como:(i) De las cosas que no estén en el comercio (ii) De los derechos o privilegios personalísimos (iii) De las cosas embargadas mediante orden judicial- además de los prestaciones alimenticias o de salarios no devengados aun.

Ahora, en cuanto a la oponibilidad de la Cesión frente a terceros, es importante señalar que al tenor de lo dispuesto en los arts. 1960 y 1963 C.C., ésta no producirá efectos frente a terceros (deudor y acreedores del cedente) mientras no se haya aceptado o notificado al deudor; en consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente.

Finalmente, y frente a pluralidad de cesiones, tendrá preferencia el primer contrato de cesión del crédito que se haya realizado- (art. 1873 cc)-

2.2 CASO EN CONCRETO

En el presente caso, la parte ejecutante CARLOS EFRAIN RINCON DEL TORO, propietario del establecimiento de comercio COMTRAMEDIC, el día 23 de noviembre de 2016, celebra en calidad de Cedente un contrato de Cesión de la totalidad del Crédito de este proceso con la empresa V&P DOTACIONES MEDICAS Y SUMINISTROS DE COLOMBIA, allegándolo al plenario mediante memorial de fecha 01 de junio de 2017.

El Despacho, al estudiar el acto de cesión de crédito allegado, detecta que no se acompañó al mismo el certificado de existencia y representación vigente de los contratantes, en consecuencia, mediante auto de fecha 18 de julio de 2017, solicita se aporte dichos documentos.

El apoderado judicial de la parte ejecutante el día 25 de julio de 2017, allega memorial donde adjunta certificado vigente de existencia y representación de V&P DOTACIONES MEDICAS Y SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S., no obstante, no aportó uno vigente del establecimiento de comercio COMTRAMEDIC, tal como lo ordena la providencia 18 de julio de 2017.

Posteriormente, y estando el proceso al Despacho para resolver sobre la cesión del crédito aludida, el día 20 de septiembre de 2017, se recibe oficio No 2611 del 19 de septiembre de 2017, proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, mediante el cual informa sobre el embargo y retención del crédito que persigue el señor CARLOS EFRAIN RINCON DEL TORO en este proceso, decretado en el proceso ejecutivo singular promovido por RAMEDICAS OPERADOR LOGISTICO FARMACEUTICO radicado: 20001-40-03-004-2016-00302-00-

Y, Finalmente, el día 02 de abril de 2019, se allega al plenario contrato de Cesión de Crédito de este proceso, celebrado entre CARLOS EFRAIN RINCON DEL TORO, propietario del establecimiento de comercio COMTRAMEDIC en calidad de Cedente, y la empresa PLUS SERVICIOS S.A.S. en calidad de cesionaria, de fecha 18 de febrero de 2019.

De los anteriores supuestos facticos y probatorios se desprende dos problemas jurídicos (i) en presencia de una pluralidad de contratos de Cesión del mismo Crédito celebrados por la parte ejecutante ¿cuál de estos contratos de cesión tiene preferencia? y (ii) ¿es oponible las cesiones de crédito referidas al embargo decretado dentro del proceso ejecutivo singular radicado 20001-40-03-004-2016-00302-00- promovido por RAMEDICAS OPERADOR LOGISTICO FARMACEUTICO, acreedor del cedente?

Frente al primer problema jurídico planteado, es importante precisar que cuando se presente una pluralidad de cesión de un mismo crédito tendrá preferencia la primera que se celebró con el lleno de los requisitos establecidos en los arts. 1950, 1959, y 751 del C.C.

En este caso, la primera Cesión que realizó el señor CARLOS EFRAIN RINCON DEL TORO, propietario del establecimiento de comercio COMTRAMEDIC del crédito de este proceso fue con la empresa V&P DOTACIONES MEDICAS Y SUMINISTROS DE COLOMBIA, la cual tiene fecha del 23 de noviembre de 2016.

bien al momento de aportarla al plenario¹ no se acompañó el certificado de existencia y representación vigente de los contratantes, posteriormente², se allega la prueba de existencia y representación de V&P DOTACIONES MEDICAS Y SUMINISTROS DE COLOMBIA que acreditó la calidad de la señora CENIT MARIA ALVAREZ GUERRA, como representante legal de dicha empresa para la fecha de la celebración del negocio jurídico- y, como en el plenario no existe duda frente a titularidad del demandante sobre el establecimiento de comercio COOTRAMEDIC- ni del crédito que transfiere- poder de disposición (art 741 CC) tal como se desprende de los documentos basamento de ejecución- (ff 13-16 lb), además de cumplir los requisitos para esta clase de negocio dispuesto en el art 1959 CC, el Despacho aceptará esta Cesión del Crédito frente a la celebrada posteriormente con la empresa PLUS SERVICIOS S.A.S. en aplicación a lo dispuesto en el art 1873 CC.

Ahora, con respecto a la oponibilidad de la cesión del crédito frente a terceros, es importante traer a colación los artículos 1960 y 1963 del Código Civil, que reza:

“Art 1960 Notificación o Aceptación-

La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”

“Art 1963-

No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.”

De acuerdo a los textos normativos citados, para que el contrato de cesión del crédito produzca efecto frente a terceros (deudor o acreedores del cedente), se requiere que se haya aceptado o notificado al deudor, de lo contrario, no sería oponible a éste ni a los acreedores del cedente quienes podrían embargar el crédito-

En caso sub examine, el Despacho advierte que ninguno de los contratos de Cesión del Crédito allegados al plenario fue aceptado ni notificado al deudor, simplemente fueron aportados para su respectiva aceptación por parte del despacho, sin haberse cumplido su acto de notificación al tenor de lo dispuesto en el art 1960 CC que además está a cargo de cesionario a fin de que el negocio jurídico produjera efectos frente a terceros o fuera oponible a los mismos-

Frente a esta situación, la Cesión del Crédito celebrada por el señor CARLOS EFRAIN RINCON DEL TORO, propietario del establecimiento de comercio COMTRAMEDIC y la empresa V&P DOTACIONES MEDICAS Y SUMINISTROS DE COLOMBIA solo produce efectos entre las partes contratantes, mas no es oponible al embargo decretado dentro del proceso ejecutivo singular que se tramita en el juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar bajo el radicado 20001-40-03-004-2016-00302-00- promovido por RAMEDICAS OPERADOR LOGISTICO FARMACEUTICO, acreedor del cedente; por ausencia de aceptación o notificación del deudor-

En consecuencia, el embargo se inscribirá sobre el crédito de este proceso hasta el límite de su cuantía, la suma de (\$ 128.762.898 mate), el cual se perfeccionó el pasado 20 de septiembre de 2017, al tenor de lo dispuesto en el art 593 Num 5 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

III DISPONE

¹ Folio 53- memorial de fecha 01 de junio de 2017

² Folios 57-60 lb

PRIMERO: ACEPTESE el contrato de cesión de crédito efectuado en este proceso suscrito entre el señor CARLOS EFRAIN RINCON DEL TORO, propietario del establecimiento de comercio COMTRAMEDIC, en calidad de cedente, y la V&P DOTACIONES MEDICAS Y SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S., en calidad de CESIONARIA, vista a folio 54 del expediente, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: la presente Cesión de Crédito únicamente produce efectos entre las partes contratantes, por no estar aceptada ni notificada al deudor, por consiguiente, no es oponible a RAMEDICAS OPERADOR LOGISTICO FARMACEUTICO, acreedor del cedente señor CARLOS EFRAIN RINCON DEL TORO, propietario del establecimiento de comercio COMTRAMEDIC, quien embargó el crédito de este proceso hasta la suma (\$ 128.762.898 mcte)- dentro del proceso ejecutivo radicado: 200014003004-2016-00302-00 que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar-

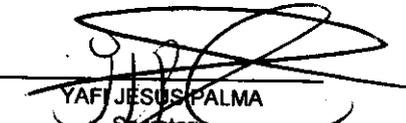
TERCERO: No se aceptará por ser posterior la Cesión del crédito celebrada entre el señor el señor CARLOS EFRAIN RINCON DEL TORO, propietario del establecimiento de comercio COMTRAMEDIC, y PLUS SERVICIOS S.A.S-

CUARTO: NOTIFIQUESE el acto de cesión de crédito a la parte demandada, E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE, de conformidad a lo dispuesto en el art 1961 CC, la cual se entenderá surtida con la notificación del mandamiento de pago de este proceso (art 94 CGP inc 2°), adjuntándose copia del contrato de Cesión (art 612 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/NOV/ypa

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>39</u> Hoy 19 de noviembre de 2019 Hora 8:00 A.M.</p> <p> YAF JESÚS PALMA Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS EFRAIN RINCON DEL TORO, propietario de
COOTRAMEDIC
CESIONARIO DEL CREDITO V&P DOTACIONES
MEDICAS Y SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE
RADICADO: 20001333300220160027100
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

En atención a la petición de embargo formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del cuaderno principal, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el art. 593 del Código General del Proceso (numerales 5- 10).

DISPONE

PRIMERO: DECRETASE el embargo y retención de los dineros excluyendo aquellos de destinación específica y de carácter inembargable que tenga o llegará a tener la ejecutada E.S.E. HOSPITAL TAMALAMEQUE, CESAR, NIT 892.300.209-6 en las siguientes cuentas de ahorro, corrientes y CDT en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sucursal de Tamalameque, Cesar, BANCO BBVA, Sucursal El Banco Magdalena, BANCO BOGOTA, Sucursal Aguachica, Cesar; BANCO DAVIVIENDA Sucursal de Aguachica, Cesar; BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS y COLPATRIA de esta ciudad.

Por secretaría, comunicar esta medida a los gerentes de las entidades bancarias respectivas, para que procedan a constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho judicial en la cuenta judicial nro. 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECRETASE el embargo y retención de los dineros que, como producto de los contratos de prestación de servicios, convenio haya celebrado la E.S.E. HOSPITAL TAMALAMEQUE, CESAR, NIT 892.300.209-6 con el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR por medio de su SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL y con el DEPARTAMENTO DEL CESAR a través de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR-excluyendo aquellos de destinación específica y de carácter inembargable

Limitase la cuantía de las medidas de embargo en la suma de (\$ 320.000.000 mcte)- de conformidad al crédito perseguido en este proceso-

Por secretaría, proceda a abrir cuaderno separado de las peticiones de medidas de embargo que reposa en el expediente para mayor organización de este proceso-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS JAVIER JIMENEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00314-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

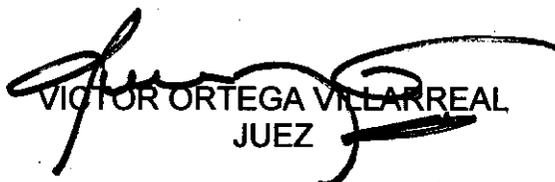
Previo a librar mandamiento de pago., el despacho procede a solicitar lo siguiente:

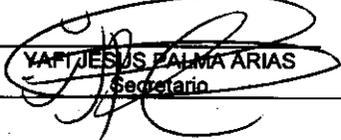
Requírase al apoderado de la parte demandante Dr. ANDRY ARAGON VILLALOBOS, para que en el término de Cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, sirva aportar lo siguiente:

- ✓ Copia de la sentencia.
- ✓ Auto mediante el cual se liquidaron las costas.
- ✓ Auto que aprobó las costas y agencias en derecho.

Por secretaria hágase las comunicaciones respectivas, so pena que el despacho se abstenga de librar mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 39 Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 AM
 YARI JESUS PALMA ARIAS Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GILBERTO GARCIA SANTOS
DEMANDADO	YUMA CONCESIONARIA S.A Y OTROS
RADICADO	20001-33-33-002-2016-00316-00
JUEZ	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad de todo lo actuado desde la audiencia inicial celebrada el día 30 de julio de 2019, elevada por el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, mediante escrito visible a folios 01 a 13 del cuaderno de incidente de nulidad.

PETICIÓN

Solicita declarar la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia inicial de fecha 30 de julio de 2019, además se fije nueva fecha y se celebre nuevamente la audiencia inicial permitiendo la participación de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y de esta manera garantizar los derechos constitucionales al debido proceso y derecho de defensa de ambas entidades.

Así mismo se deje sin efectos la decisión de imponer una multa al apoderado de la ANI, por la inasistencia a la audiencia inicial que debió celebrarse el 30 de julio de 2019 a las diez (10:00 a.m.) de la mañana, pero se celebró en la misma fecha a las tres (03:00 p.m.) de la tarde.¹

HECHOS QUE SUSTENTAN LA SOLITUD DE NULIDAD

Expresó el proponente que mediante auto del 08 de mayo de 2019, convocó a las partes para la realización de la audiencia inicial el día 30 de julio de 2019 a las 10:00 am.

Que asistió puntualmente a las instalaciones del despacho, esto es las 09:45 am, con el fin de hacer parte de la mencionada audiencia.

Que llegada la hora de la audiencia (10:00 am) advirtió que no se dio inicio a la audiencia, por lo que se acercó al despacho para preguntar por esta situación.

¹ Ver folio 12 Incidente

Que empleados del despacho judicial le informaron que la audiencia no se realizaría a las 10:00 am porque el juez no se encontraba en el despacho y que debería esperar hasta las 03:00 pm para su posible celebración.

Que la ANI ni su apoderado recibieron previamente providencia judicial alguna ni mensaje de datos y solo conoció de tal situación en el momento en que se debió dar inicio de la audiencia.

Agrega que si bien es cierto la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI es una agencia nacional estatal de naturaleza espacial, de sector descentralizado de la rama ejecutiva de orden nacional, de manera que todos los trámites que impliquen afectación del presupuesto deben surtir observados ciertas formalidades financieras y contables que implican el desplazamiento de sus apoderados a otras ciudades deben estar plenamente planeados, justificados y oportunos. Por lo anterior el desplazamiento del apoderado de la ANI para asistir a la audiencia de este asunto (del 30 de julio de 2019) se programó para que estuviera en la ciudad desde el 29 de julio de 2019; y atendiendo que cinco horas es un lapso razonable para la realización de una audiencia inicial, se programó su retorno a la ciudad de Bogotá a las tres de la tarde (03:00 pm); fechas y horas para las cuales se adquirieron los tiquetes aéreos.

Que instalada la diligencia del 30 de julio de 2019, el juez no se pronunció sobre el memorial radicado con antelación, por lo anteriormente expuesto solicita la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia inicial de fecha 30 de julio de 2019, además se fije nueva fecha y se celebre nuevamente la audiencia inicial permitiendo la participación de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y de esta manera garantizar los derechos constitucionales al debido proceso y derecho de defensa de ambas entidades.

Así mismo se deje sin efectos la decisión de imponer una multa al apoderado de la ANI, por la inasistencia a la audiencia inicial que debió celebrarse el 30 de julio de 2019 a las (10:00 am), pero se celebró a las (03:00 pm).

DEL TRASLADO DEL INCIDENTE

Mediante auto de 06 de agosto de 2019, se dispuso correr traslado de la solicitud de nulidad propuesto por el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura a las partes, por el término de tres (3) días.

Al descorrer el término de traslado del incidente de nulidad, la apoderada de la compañía QBE SEGUROS S.A coadyuvó el incidente propuesto por la ANI, al afirmar que los argumentos planteados por la ANI en relación a la solicitud de nulidad de la audiencia de 30 de julio de 2019, por cuanto con el actuar del despacho, quien decide realizar la audiencia en hora distinta a la programada sin que medie providencia alguna en ese sentido, se logra observar una evidente vulneración a principios y derechos fundamentales tales como el debido proceso, contradicción y defensa, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una audiencia inicial que aborda incluso hasta el decreto de prueba, lo acarrea consigo la nulidad de que trata de una audiencia inicial que aborda incluso hasta el decreto de la prueba, lo que acarrea consigo la nulidad de que trata el artículo 29 constitucional.

Lo anterior por cuanto la mencionada audiencia fue fijada por estado de 09 de mayo de 2019 para ser llevada a cabo el día 30 de julio de 2019 a las (10:00 am), sin embargo manifiesta que de forma verbal se les informo que la audiencia no se realizaría en la hora fijada (10:00 am), porque el despacho tenía otros compromisos y por esto posiblemente se surtiría la diligencia a las (3:00 pm).

Así mismo indica que la inasistencia puede ser justificada mediante prueba sumaria, tal como ocurre en este caso, por cuanto el Dr. MILTON CABRERA PINZÓN demuestra que contaba con tiquete comprado en Avianca con destino a la ciudad de Bogotá para el día 30 de julio de 2019 a las 2:48 pm, lo que se traduce en la justificación del apoderado de la ANI ante su inasistencia.

CONSIDERACIONES

En lo normativo general, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 208 prevé como causales de nulidad en todos los procesos las enunciadas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que en su artículo 133 reza:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

Las causales de nulidad establecidas por el legislador en el artículo 133 ibídem, son taxativas y, por consiguiente, no es posible alegar o invocar situaciones diferentes a las allí contempladas que puedan significar la nulidad del proceso.

Afirma el incidentalista que en presente caso se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa, que se incurrió en causal de nulidad contemplada en los numerales 5, 6 y 8 contenidas en el artículo 133 del C.G.P, por omitirse la oportunidad solicitar, decretar o practicar pruebas y por

omitirse la oportunidad de alegatos de conclusión o para sustentar un recurso de ley, al igual que cuando se ha dejado de notificar una providencia por celebrarse en horario distinto al fijado en auto de fecha 08 de mayo de 2019.

En este orden de ideas, se establece que la parte demandada busca con el presente escrito que se declare la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia inicial de fecha 30 de julio de 2019, además se fije nueva fecha y se celebre nuevamente la audiencia inicial permitiendo la participación de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y de esta manera garantizar los derechos constitucionales al debido proceso y derecho de defensa de ambas entidades.

Así mismo se deje sin efectos la decisión de imponer una multa al apoderado de la ANI, por la inasistencia a la audiencia inicial que debió celebrarse el 30 de julio de 2019 a las 10:00 am, pero se celebró a las 03:00 pm.

Revisado el expediente se observa lo siguiente, en lo que importa para dar solución al asunto bajo estudio:

- ✓ Visto a folio 14, obra pasabordo de aerolínea Avianca con fecha de 30 de julio de 2019, con horario de salida de 02:48 pm.
- ✓ Constancia de asistencia del Dr. MILTON JULIÁN CABRERA PINZÓN ante este juzgado de fecha 30 de julio de 2019 (v. fl. 15).
- ✓ Escrito radicado ante este despacho el 30 de julio de 2019, a través del cual se solicita el aplazamiento de la mencionada audiencia (fl. 16).

Aunado lo anterior, sea lo primero indicar que a través de auto de fecha 08 de mayo de 2019, se fijó fecha y hora para la celebración de la mencionada audiencia.

Visible a folio 709 a través de correo electrónico se notifica a las partes del aplazamiento de la audiencia inicial para las horas de la tarde, en razón a que la diligencia judicial no se podía realizar a las (10:00 am), tal como lo manifestó el señor juez en el trámite de la diligencia.

Instala la diligencia se puede evidenciar que las partes estuvieron de acuerdo para continuar con la audiencia programada, y el despacho en aras de eficacia de la administración de justicia y el principio de celeridad opto por realizar la diligencia.

Ahora bien, sea el caso señalar lo previsto en el artículo 78 de la Ley 1562 de 2012, que dispone:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados

Son deberes de las partes y sus apoderados:

...(..)

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”

Teniendo en cuenta las normas transcritas, permiten concluir que los apoderados deben colaborar con el desarrollo de las diligencias judiciales, en el caso que nos ocupa el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura pudo haber sido diligente para la gestión judicial de sus intereses, teniendo en cuenta que dentro del referido proceso se encuentran varios demandados y dentro del trámite de la audiencia las demás partes dieron su consentimiento para continuar con la diligencia.

De igual manera el apoderado en vez de dilatar el proceso, alegando que tenía otras obligaciones, entre las cuales es que no podía asistir porque contaba con sus itinerarios de vuelo, resulta argumento insuficiente para no asistir, pues en aras de impartirle celeridad al proceso pudo haber esperado la diligencia, teniendo en cuenta que al viajar y estar presente debió prestar su colaboración al juez y a las demás partes, cambiando así su itinerario; pues tal y como lo menciona en su escrito la ANI opera en la ciudad de Bogotá y que por ende ciertas formalidades financieras y contables que implican el desplazamiento de sus apoderados deben ser planeados, en vista a ello debió atender la diligencia y no regresarse, pues ello implica otros gastos.

Aunado lo, considera esta agencia judicial que el escrito presentado por la parte de la ANI, para solicitar la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia inicial celebrada el día 30 de julio de 2019, y en consecuencia se re programe la misma, no contiene argumentos suficientes para que se entienda que existió una justa causa que impidiera la comparecencia a la misma, por las razones anteriormente expuestas, en ese sentido se mantendrá incólume la diligencia de fecha 30 de julio de 2019.

DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA SANCIÓN FRENTE A LA INASISTENCIA A LA AUDIENCIA:

Ahora bien, frente a la excusa de inasistencia presentada por la ANI, y su solicitud de revocatoria de la sanción impuesta a favor del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho encuentra que esta no es constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor, entendiéndose que la disculpa consiste en que para la fecha de la audiencia programada por esta agencia el apoderado no podría asistir a la hora reprogramada porque contaba con itinerario para viajar a las 02:48 pm.

En lo que respecta al artículo 180 del CPACA cabe anotar que allí se establecieron las reglas a las que se deben sujetar las partes para llevar a cabo la audiencia inicial:

(...)

“El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia

De la lectura detallada se tiene que el escrito presentado no contiene un componente de inminencia o urgencia que pueda configurar un evento de fuerza mayor o caso fortuito, por cuanto la razón en la que no podía asistir a la diligencia, no es un hecho que pueda considerarse irresistible, en el sentido de que pudo haber realizado todos los trámites pertinentes para la asistencia a la misma, como anteriormente se mencionó.

Bajo estas circunstancias se advierte, que en el presente caso las causales de nulidad invocada NO tiene vocación de prosperar y así se resolverá.
Por lo expuesto, se;

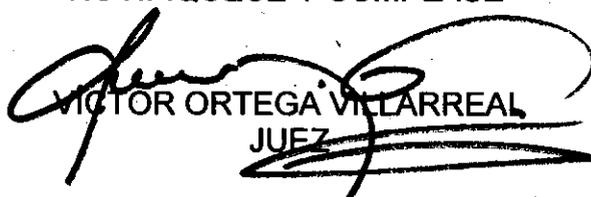
RESUELVE

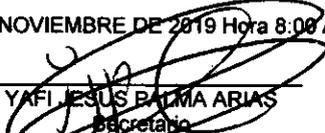
PRIMERO: NIÉGUESE la nulidad propuesta por el Dr. MILTON JULIAN CABRERA PINZON, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud de revocatoria de la sanción impuesta en la audiencia de fecha 30 de julio de 2019 a favor de Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

J2/NOV


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 8:00 A.M.
 YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: LILIBETH TAMAYO TORRES Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
 RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00121-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha 10 de Octubre de 2019, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite.

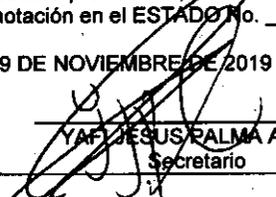
Resuelto lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 13 de mayo de 2019, la cual fue de carácter condenatoria, procede el despacho a fijar fecha de audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.CA, el día Veintinueve (29) de noviembre de 2019, a las diez y treinta (10:30 am). Se les informa a las partes que la no asistencia a la diligencia genera consecuencias procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>39</u>
Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 8:00 A.M.
 YAF JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

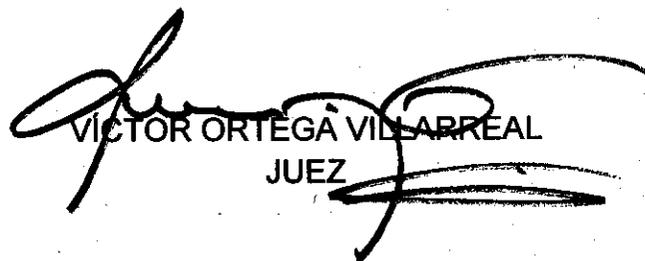
Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EMILIA VICENTA PALOMINO BERRIO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00370-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, por ser procedente, de conformidad con lo normado el artículo 316 del CGP¹, acéptese el desistimiento presentado por el apoderado de la parte actora (fl. 19), respecto de la nulidad procesal por él propuesta (fls.1-4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/NOV/reop

¹ "Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRANCISCO PEREZ MARQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00397-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

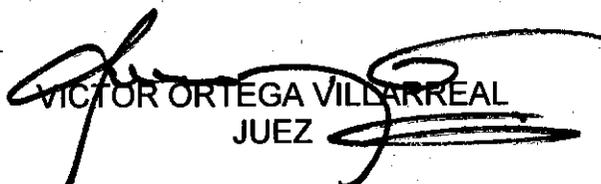
Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha 10 de Octubre de 2019, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite.

Resuelto lo anterior, y visto el informe secretarial referido que indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 del C.P.C.A., el día Veintitrés (23) de enero del año 2020, a las nueve (09:00 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 AM
 YARI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS DAVID BLANCO MALDONADO Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00009-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

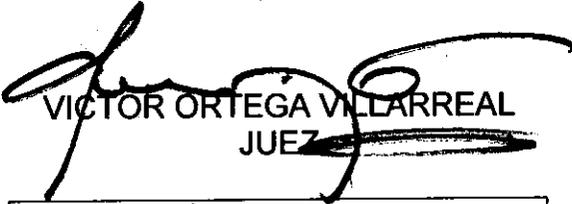
Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha 10 de Octubre de 2019, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite.

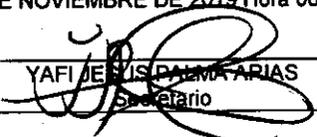
Resuelto lo anterior, y visto el informe secretarial referido que indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 del C.P.C.A., el día Veintiséis (26) de febrero del año 2020, a las tres (03:00 pm).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>79</u>
Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 AM
 YAFÍ DE JESÚS RAMÍREZ Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LUIS ANTONIO AGUDELO ARMENTA
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE Y OTROS
 RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00177-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

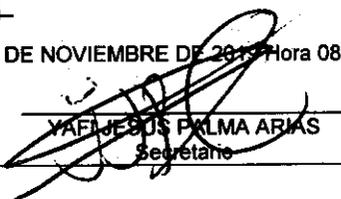
Visto el informe secretarial referido que indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 del C.P.C.A., el día dos (02) de marzo del año 2020, a las diez y treinta (10:30 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>34</u>
Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 AM
 YAFEL JESÚS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

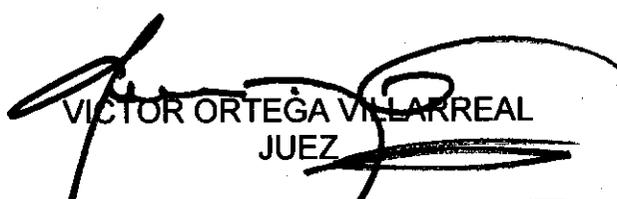
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENEIRA MORENO DE HERRERA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00189-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

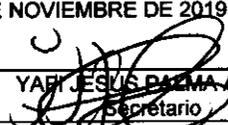
Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día once (11) de diciembre del año 2019, a las tres (03:00 pm).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>39</u>
Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 am
 YARI JESÚS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE
 DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
 RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00235-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

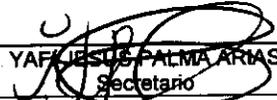
Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estado propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día once (11) de diciembre del año 2019, a las ocho y treinta (08:30 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>19</u>
Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 AM
 YAFEL JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

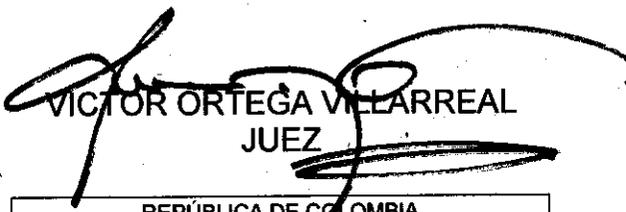
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BAYTER GIL
 DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y OTRO
 RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00256-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día once (11) de diciembre del año 2019, a las dos (02:00 pm).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>79</u> Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 am
 YAJESIS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

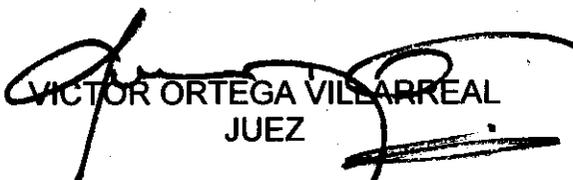
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE LUIS CALVO CORREA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00273-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

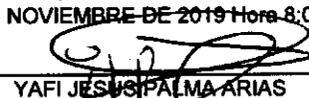
Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A. el día Diecisiete (17) de febrero del año 2020, a las diez (10:00 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 77
Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 8:00 A.M.
 YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

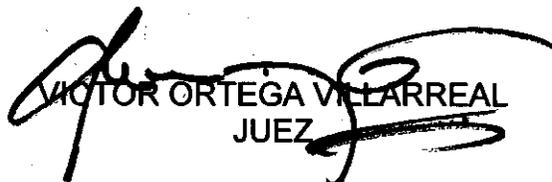
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MABEL GUTIERREZ VEGA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00280-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

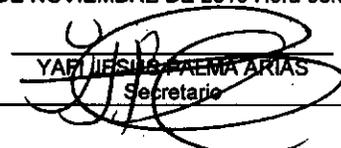
Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día diez (10) de diciembre del año 2019, a las dos (02:00 pm)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>39</u> Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08.00 AM
 YARI JESÚS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA INMOBILIARIA DEL CESAR S.A
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00313-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

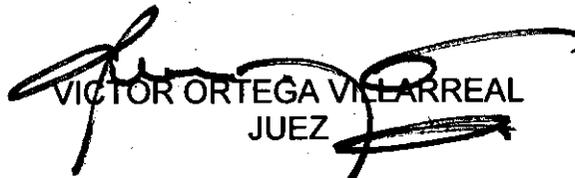
Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha 10 de Octubre de 2019, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite.

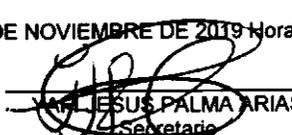
Resuelto lo anterior, y visto el informe secretarial referido que indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 del C.P.C.A., el día Veinte (20) de febrero del año 2020, a las nueve (09:00 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>39</u> Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 AM  Yael Jesus PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIER JOVANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA – CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00342-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la petición de medida cautelar presentada por la parte actora en escrito visible a folios 29 de este cuaderno.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 4 de julio de 2019 (fl. 2), se decretó el embargo y retención de los dineros, excluyendo los de destinación específica y de carácter inembargable, pertenecientes al Municipio de Chimichagua – Cesar, que tuviera o llegare a tener en las siguientes entidades financieras: Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia, Banco Multibanca Colpatria, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Bogotá y Banco Davivienda, hasta la suma de \$210.000.000.oo.

En virtud de lo anterior se obtuvieron las siguientes respuestas:

- El Banco de Bogotá, a través de oficio DSB-DOP-EMB-33621-19-MP23591 del 26 de julio de 2019, indicó que “...Conforme a lo establecido en la anterior disposición solicitamos comedidamente remitir y/o informar al Banco si existe providencia que haya ordenado seguir adelante con la ejecución, debidamente ejecutoriada, requisito sine qua non establecido en la ley para el decreto y práctica de la medida cautelar en cuestión, ... Por otra parte, ... se solicita a su despacho indicar si la medida cautelar decretada debe ser aplicada en los términos referidos en el respectivo oficio de embargo, atendiendo la inembargabilidad de los recursos manejados por el cliente...”, fl. 4.
- El Banco Davivienda, con oficio GJ 138 del 22 de julio de 2019, informó que “se procedió con la medida sin embargo, el demandado presenta medidas anteriores por girar, es decir que no presenta recursos que puedan ser objeto de retención a favor de medidas cautelares...” (fl. 15.)

- El Banco Caja Social, en oficio del 24 de julio de 2019, indicó que "...Las identificaciones relacionadas, NO registran vinculación comercial vigente..." (fl. 16)
- El Banco de Occidente con oficio del 18 de julio de 2019, informó que "...Las cuentas o saldos se encuentran embargadas con anterioridad al recibo de su oficio por Gobernación del Cesar. Se radicó el Oficio No. 1 el día 17 de julio del año 2019..." (fl. 17)
- Bancolombia, en oficio del 23 de julio de 2019, contestó que "...la medida se aplicó para los siguientes productos: cuenta corriente 52431260341, la cual posee embargos anteriores...y cuenta corriente 95168736197, se procedió a aplicar el embargo, en consecuencia se hará monitoreo constante para afectar los recursos que lleguen a ingresar a futuro..." (Fl. 18)

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, los bienes y recursos del Estado son de carácter inembargable, en tanto indica:

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

En concordancia con el anterior precepto constitucional, el artículo 594 del CGP, indica:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Ante el anterior panorama, se ha adoptado como regla general el principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, no obstante, la Corte Constitucional ha indicado que la aplicación del citado principio, no es absoluto, sino que el mismo está sometido a unas reglas de excepciones, "pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia

del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada". Con este fundamento, precisó tres excepciones al principio de inembargabilidad así:

"La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. (...)

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. (...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible".

En este sentido, el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2019, C. P.: María Adriana Marin, Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01, indicó:

"Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas , ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado

En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente "la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado".

En relación con las normas que sobre este tema introdujeron la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, señaló la citada jurisprudencia:

"...El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia.

Esta postura también fue sostenida por esta Corporación en auto del 8 de mayo de 2014, en la que se señaló:

"...En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al

procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso..."

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.

Aterrizadas estas consideraciones al caso concreto, el Despacho resalta que el presente proceso tiene por objeto la ejecución de una prestación consistente en el pago de unos valores contenidos en el acta de conciliación judicial aprobada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante auto del 31 de enero de 2013 (fls. 1035-1041 c. ppal.), dentro del proceso de reparación directa con radicado 20001233100420090006500; de manera que en el asunto sub examine se configura una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en la jurisprudencia constitucional, consistente en el cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en una providencia judicial; y se concluye que, contrario a lo sostenido en el recurso de apelación, y en aplicación del precedente constitucional al que se hizo alusión, procede el embargo decretado por el a quo mediante auto del 15 de junio de 2017". (Sic).

ese orden de ideas, como quiera que la obligación-perseguida dentro *sub lite*, se encuentra contenida en el Acta de Liquidación del 13 de julio de 2016, por la cual se liquidó el contrato de obras No. 028 del 9 diciembre de 2014, suscrito entre el Municipio de Chimichagua y Elier Jovanny Martínez Martínez, en calidad de representante legal de Diselectrico SAS, el Despacho considera procedente atender la solicitud de embargo elevada por la apoderada de la parte actora en escrito obrante a folio 29 de este cuaderno, dado que, además de configurarse una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado (excepción 3ª por tratarse de una obligación contenida en un título emanado del Estado que reconoce una obligación clara, expresa y exigible, cuyo rubro fue asegurado con el Registro Presupuestal No. 649, donde se especificó que el mismo sería pagado con recursos provienen del Sistema General de Regalías), el auto de seguir adelante con la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado y existe liquidación de crédito aprobada.

En consecuencia, el Despacho, decretará por vía de excepción, el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias indicadas en el auto de fecha 4 de julio de 2019, sobre los recursos de carácter inembargable a cargo del Municipio de Chimichagua – Cesar, sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas. Tales entidades financieras son: Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia, Banco Multibanca Colpatria, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Davivienda y en especial la Cuenta Corriente del Banco Bogotá No. 628517245 a nombre del Municipio de Chimichagua con Nit. 8923008151.

Para ello se ordenará a los gerentes de dichas entidades bancarias, que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial hasta la suma de \$302.146.842.44 y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta de título judiciales No. 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2º del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se le hace saber al Gerente del Banco de Bogotá que en el presente asunto auto de seguir adelante con la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado y existe liquidación de crédito aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESULEVE:

Primero: Decretar por vía de excepción, el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias indicadas en el auto de fecha 4 de julio de 2019, sobre los recursos de carácter inembargable a cargo del Municipio de Chimichagua – Cesar, sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas. Tales entidades financieras son: Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia, Banco Multibanca Colpatria, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Davivienda y en especial la Cuenta Corriente del Banco Bogotá No. 628517245 a nombre del Municipio de Chimichagua con Nit. 8923008151.

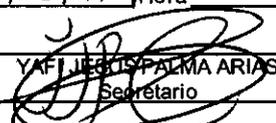
Para el efecto, se ordena a los gerentes de dichas entidades bancarias, que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial hasta la suma de \$302.146.842.44, y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta de título judiciales No. 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012.

Por secretaría, ofíciase, advirtiendo que la orden de embargo tiene como fundamento la excepción tercera a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado, en los pronunciamientos referidos en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/NOV/reop

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 19 Hoy 19 - NOV / 19 Hora
 YAFI JEGUIS PALMA ARIAS Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

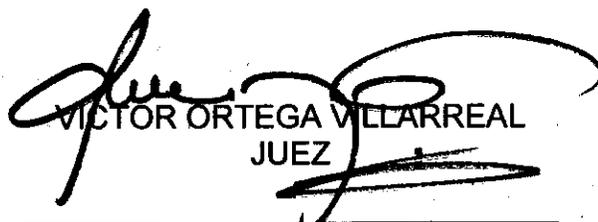
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

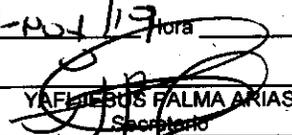
Valledupar, dieciocho 18 de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JAVIER MACHADO QUIROZ
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL Y OTROS
 RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00356-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que para el día 18 de noviembre del 2019, a las 09:00 am se tenía programada audiencia inicial, el apoderado de la parte demandante solicito aplazamiento de la misma por cuanto tenía programada una intervención medica con el otorrinolaringólogo para el mismo día las 8:00 am, el Despacho se ve en la imperiosa necesidad de aplazar dicha diligencia, por lo anterior fijese el día miércoles 19 de febrero del año 2020 a las 02:00 pm como fecha para realizar la audiencia de inicial. Por secretaria realícese las notificaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>37</u> Hoy <u>19-02-19</u> hora _____  YAFREIDIS FALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL SANCHEZ DORIA Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00364-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

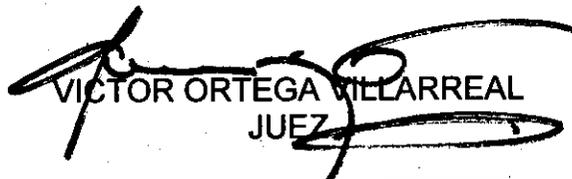
Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha 10 de Octubre de 2019, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite.

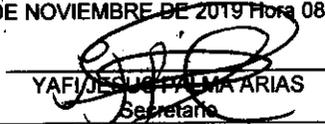
Resuelto lo anterior, y visto el informe secretarial referido que indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 del C.P.C.A., el día Veintiséis (26) de febrero del año 2020, a las nueve (09:00 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar</p>
<p>Secretario</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>79</u></p> <p>Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 AM</p> <p> YAFIJESUS PALMA ARIAS Secretario</p>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

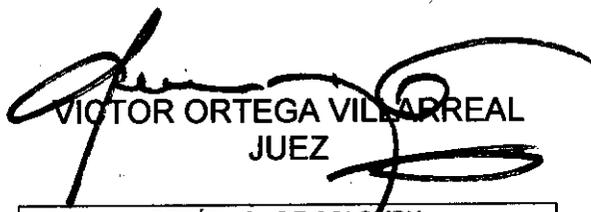
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: KAREN LORENA HERRERA ROJAS
 DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y OTRO
 RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00385-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

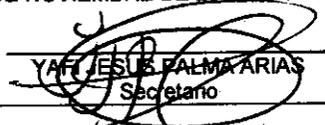
Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día once (11) de diciembre del año 2019, a las dos (02:00 pm).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>17</u>
Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 am
 YAFFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: ALBERTO BRITO COTES
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR
 RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00397-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

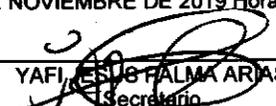
Visto el informe secretarial referido que indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 del C.P.C.A., el día Veintidós (22) de enero del año 2020, a las nueve (09:00 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>79</u> Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 AM  YAFIS ESTIGARRIBIA PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LILIAN ESTHER ASCANIO NUÑEZ
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
 PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
 RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00409-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

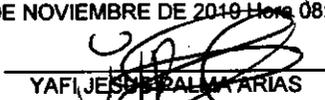
Visto el informe secretarial referido que indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 del C.P.C.A., el día Diecinueve (19) de febrero del año 2020, a las nueve (09:00 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>77</u>
Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 AM
 YAFÍ JESÚS PALMARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMINA ANTONIA ALVARINO DE DE ARMAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00413-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha 10 de Octubre de 2019, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite.

El día doce (12) de octubre de 2018, la parte demandante HERMINA ANTONIA ALVARINO DE DE ARMAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.687.356 expedida en Soledad, a través de apoderado judicial Dr. WALTER LÓPEZ HENAO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por HERMINA ANTONIA ALVARINO DE DE ARMAS, a través de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, en razón a ello, esta agencia judicial dispone: OFÍCIESE a la PARTE DEMANDANTE - FIDRUPREVISORA S.A.- SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de treinta (30) días, remita con destino a este proceso, copia de la resolución donde se ordenó el pago de las cesantías de la docente HERMINA ANTONIA ALVARINO DE DE ARMAS identificada con cedula de ciudadanía No. 22.687.356 de Soledad, así mismo certifique la fecha y hora donde consignó las cesantías a la docente, el valor de las cesantías y en que banco se realizó. Sírvase anexar lo requerido, so pena de imponer sanción disciplinaria y/o pecuniaria, ya que dicha prueba se requiere para efectos de este proceso. Líbrense los oficios respectivos por secretaria advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto

SEXTO: FÍJESE la suma de setenta mil pesos (\$ 70.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SÉPTIMO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P 239.526 del C.S de la J como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 29
Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 AM
 YAFEL JESUS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV

⁵ Ver Folios 01 - 02 Cud.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

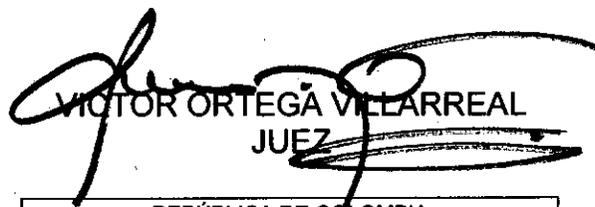
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO DANGOND CASTRO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00432-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

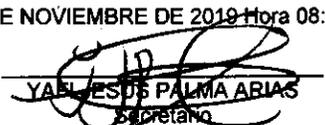
Visto el informe secretarial referido que indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 del C.P.C.A., el día dos (02) de marzo del año 2020, a las nueve y treinta (09:30 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>79</u>
Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 AM
 YAELOS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN EDITH REYES PACHECO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00435-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha 10 de Octubre de 2019, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite.

El día primero (01) de noviembre de 2018, la parte demandante CARMEN EDITH REYES PACHECO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.942.995 de Valledupar, a través de apoderado judicial Dr. WALTER LÓPEZ HENAO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por CARMEN EDITH REYES PACHECO, a través de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, en razón a ello, esta agencia judicial dispone: OFÍCIESE a la PARTE DEMANDANTE - FIDRUPREVISORA S.A.- SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de treinta (30) días, remita con destino a este proceso, copia de la resolución donde se ordenó el pago de las cesantías de la docente CARMEN EDITH REYES PACHECO identificada con cedula de ciudadanía No. 26.942.995 de Valledupar, así mismo certifique la fecha y hora donde consignó las cesantías a la docente, el valor de las cesantías y en que banco se realizó. Sírvase anexar lo requerido, so pena de imponer sanción disciplinaria y/o pecuniaria, ya que dicha prueba se requiere para efectos de este proceso. Líbrese los oficios respectivos por secretaria advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto

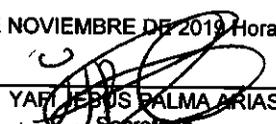
SEXTO: FÍJESE la suma de setenta mil pesos (\$ 70.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Advértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SÉPTIMO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P 239.526 del C.S de la J como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>77</u>
Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 AM
 YARI JESÚS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV

³ Ver Folios 01 - 03 Cud.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISRAEL MARIA GUZMAN NIEVES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00436-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

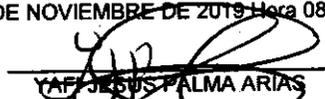
Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día trece (13) de diciembre del año 2019, a las nueve y treinta (09:30 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>37</u> Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 AM  YAF JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
 DOMICILIARIOS
 RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00449-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día doce (12) de diciembre del año 2019 a las ocho y treinta (08:30 am)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 77
Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 am
 YSBEL JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
 DEMANDANTE: INVERSIONES GNECCO S.A.S
 DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
 RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00454-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

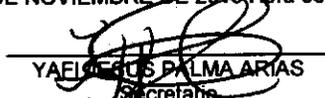
Visto el informe secretarial referido que indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 del C.P.C.A., el día Veintisiete (27) de enero del año 2020, a las nueve (09:00 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>77</u> Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, Hora 08:00 AM
 YAFIERQUIS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA CASTRO DE GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00458-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha 10 de Octubre de 2019, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite.

El día Veintiuno (21) de noviembre de 2018, la parte demandante LUZ MARINA CASTRO DE GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.499.342 de Valledupar, a través de apoderada judicial Dra. PIEDAD INDIRA HERNANDEZ MOJICA, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por LUZ MARINA CASTRO DE GARCIA, a través de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

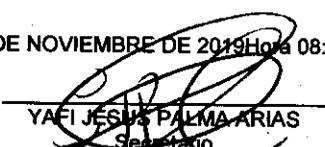
SEXTO: FÍJESE la suma de setenta mil pesos (\$ 70.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SÉPTIMO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: pinherm@hotmail.com

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva a la doctora PIEDAD INDIRA HERNANDEZ MOJICA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.762.790 de Valledupar, T.P 80.517 del C.S de la J como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁸

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>37</u>
Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 AM
 Yael Jesús Palma Arias Secretario

J2/VOV

⁸ Ver Folio 01 Cud.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: GANDRA ESPERANZA MORENO LEMUS
 DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA - CESAR
 RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00465-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

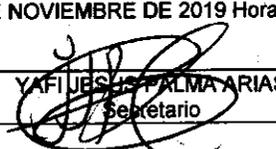
Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día trece (13) de diciembre del año 2019, a las diez (10:00 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>79</u> Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 AM
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

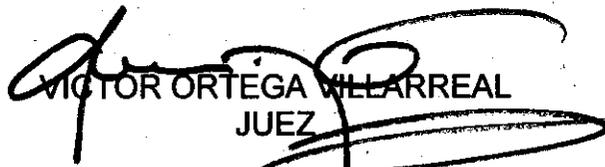
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NILCE PABON SAAVEDRA
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO
DEL PASO - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00466-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

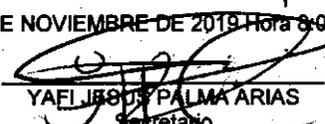
Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A., el día Diecisiete (17) de febrero del año 2020, a las nueve (09:00 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 29
Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 8:00 A.M.
 Yael Jesús PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA ESTHER MANGA ALVARADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00467-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha 10 de Octubre de 2019, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite.

El día cinco (05) de diciembre de 2018, la parte demandante SONIA ESTHER MANGA ALVARADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.521.401 expedida en Santa Marta, a través de apoderada judicial Dra. PIEDAD INDIRA HERNANDEZ MOJICA, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por SONIA ESTHER MANGA ALVARADO, a través de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

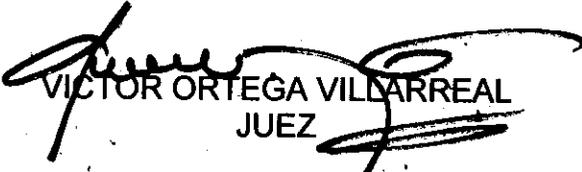
QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: FÍJESE la suma de setenta mil pesos (\$ 70.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SÉPTIMO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: pinherm@hotmail.com

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva a la doctora PIEDAD INDIRA HERNANDEZ MOJICA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.762.790 de Valledupar, T.P 80.517 del C.S de la J como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

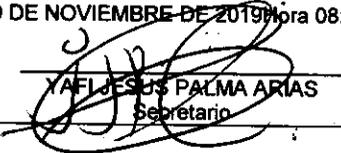
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

27

Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 AM


YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV

⁶ Ver Folio 01 Cud.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DELIS MARIA QUIROZ MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00493-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha 10 de Octubre de 2019, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite.

El día doce (12) de diciembre de 2018, la parte demandante DELIS MARIA QUIROZ MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.570.949 de la Jagua de Ibirico, a través de apoderado judicial Dr. WALTER LÓPEZ HENAO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por DELIS MARIA QUIROZ MARTINEZ, a través de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, en razón a ello, esta agencia judicial dispone: OFÍCIESE a la PARTE DEMANDANTE - FIDRUPREVISORA S.A.- SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de treinta (30) días, remita con destino a este proceso, copia de la resolución donde se ordenó el pago de las cesantías de la docente DELIS MARIA QUIROZ MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 36.570.949 de la Jagua de Ibirico, así mismo certifique la fecha y hora donde consignó las cesantías a la docente, el valor de las cesantías y en que banco se realizó. Sírvase anexar lo requerido, so pena de imponer sanción disciplinaria y/o pecuniaria, ya que dicha prueba se requiere para efectos de este proceso. Líbrense los oficios respectivos por secretaria advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto

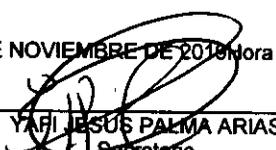
SEXTO: FÍJESE la suma de setenta mil pesos (\$ 70.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro: 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Advértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SÉPTIMO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P 239.526 del C.S de la J como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 39
Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2018 Hora 08:00 AM
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV

² Ver Folios 01 - 02 Cud.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA MELBA TAFUR CARDOSO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00495-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha 10 de Octubre de 2019, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite.

El día doce (12) de diciembre de 2018, la parte demandante MARIA MELBA TAFUR CARDOSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.491.327 de Valledupar, a través de apoderado judicial Dr. WALTER LÓPEZ HENAO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por MARIA MELBA TAFUR CARDOSO, a través de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, en razón a ello, esta agencia judicial dispone: OFÍCIESE a la PARTE DEMANDANTE - FIDRUPREVISORA S.A.- SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de treinta (30) días, remita con destino a este proceso, copia de la resolución donde se ordenó el pago de las cesantías de la docente MARIA MELBA TAFUR CARDOSO identificada con cedula de ciudadanía No. 42.491.327 de Valledupar, así mismo certifique la fecha y hora donde consignó las cesantías a la docente, el valor de las cesantías y en que banco se realizó. Sírvase anexar lo requerido, so pena de imponer sanción disciplinaria y/o pecuniaria, ya que dicha prueba se requiere para efectos de este proceso. Librese los oficios respectivos por secretaria advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto

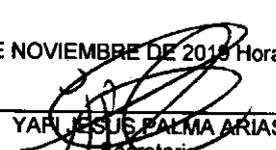
SEXTO: FÍJESE la suma de setenta mil pesos (\$ 70.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SÉPTIMO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P 239.526 del C.S de la J como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>77</u>
Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2015 Hora 08:00 AM
 YARI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV

⁴ Ver Folios 01 - 02 Cud.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

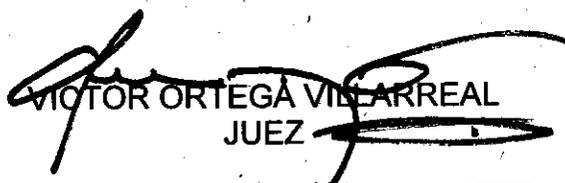
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAIRA PLATA ALVERNIA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00506-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día diez (10) de diciembre del año 2019, a las ocho y treinta (08:30 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>79</u> Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 am  YAFIT JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS MARIO CABALLERO MENDINUETA Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00514-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, procede el despacho a resolver previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

6. existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que ha presentado medio de control de reparación directa en contra de la Fiscalía General de la Nación, el cual se tramita en el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar bajo el radicado 2019-00129.

Es por ello que la decisión a tomar será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral De Valledupar;

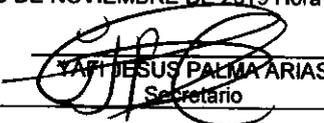
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 19
Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08.00 AM
 YARI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA MERCEDES VEGA VEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00516-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha 10 de Octubre de 2019, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite.

El día diecinueve (19) de diciembre de 2018, la parte demandante MARIA MERCEDES VEGA VEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.001.785 expedida en San Juan - Cesar, a través de apoderada judicial Dra. PIEDAD INDIRA HERNANDEZ MOJICA, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por MARIA MERCEDES VEGA VEGA, a través de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, en razón a ello, esta agencia judicial dispone: OFÍCIESE a la PARTE DEMANDANTE - FIDRUPREVISORA S.A.- SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de treinta (30) días, remita con destino a este proceso, copia de la resolución donde se ordenó el pago de las cesantías de la docente MARIA MERCEDES VEGA VEGA identificada con cedula de ciudadanía No. 27.001.785 de San Juan - Cesar, así mismo certifique la fecha y hora donde consignó las cesantías a la docente, el valor de las cesantías y en que banco se realizó. Sírvase anexar lo requerido, so pena de imponer sanción disciplinaria y/o pecuniaria, ya que dicha prueba se requiere para efectos de este proceso. Librese los oficios respectivos por secretaria advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto

SEXTO: FÍJESE la suma de setenta mil pesos (\$ 70.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SÉPTIMO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: pinherm@hotmail.com

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva a la doctora PIEDAD INDIRA HERNANDEZ MOJICA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.762.790 de Valledupar, T.P 80.517 del C.S de la J como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>14</u>
Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2009 Hora 08:00 AM
 YARI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J2/NOV

⁷ Ver Folio 17 Cud.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) Noviembre del año dos mil diecinueve (2019) -

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CLARIBEL MEZA VILLANUEVA Y OTROS

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00005-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

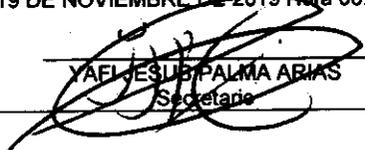
Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día trece (13) de diciembre del año 2019, a las ocho y treinta (08:30 am)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>79</u>
Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 AM
 YAEL JESÚS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

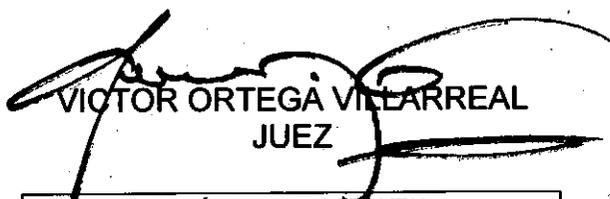
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VERA JUDITH REYES ROMERO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00014-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

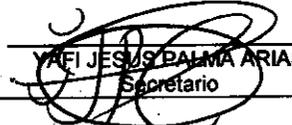
Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día once (11) de diciembre del año 2019, a las dos (02:00 pm).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>79</u> Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 am
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DANIEL ANDRES GARCIA CAMPO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00022-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha 10 de Octubre de 2019, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite.

El día Veintinueve (29) de enero de la presente anualidad, la parte demandante, DANIEL ANDRES GARCIA CAMPO Y OTROS, a través de apoderado judicial Dr. OSCAR FERNANDEZ CHAGIN, interpuso medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

CONSIDERANDO

Que el artículo 140 del C.P.A.C.A. dispone que la persona interesada pueda demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por DANIEL ANDRES GARCIA CAMPO Y OTROS, a través de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

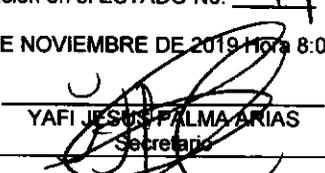
SEXTO: FÍJESE la suma de Cien mil pesos (\$ 100.000) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SÉPTIMO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: osfechagin@hotmail.com

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva al doctor OSCAR FERNANDEZ CHAGIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.471.017 de Barranquilla, T.P 41.720 del C.S de la J como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>19</u>
Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 8:00 A.M.
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretaría

J2/NOV

¹ Ver Folios 25 - 74 Cud.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN AGUILAR CABALLERO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00024-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

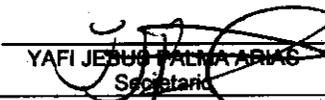
Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se ve que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día nueve (09) de diciembre del año 2019, a las dos (02:00 pm)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 39
Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 am
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

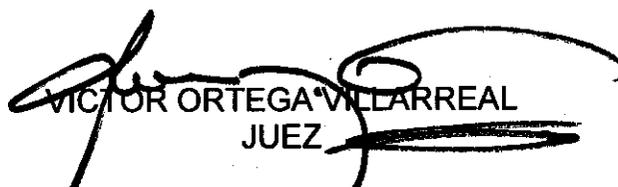
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN BERNARDA GOMEZ MARTINEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00032-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día once (11) de diciembre del año 2019, a las dos (02:00 pm).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>39</u> Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 am  YARI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: YULEIDA NIÑO BAUTISTA Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
 RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00039-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

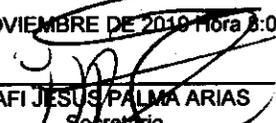
Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A., el día Veintiuno (21) de enero del año 2020, a las nueve (09:00 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 79
Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 8:00 A.M.
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INGESARA LTDA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00047-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

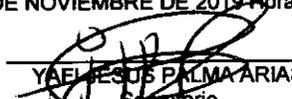
Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día trece (13) de diciembre del año 2019, a las diez y cuarenta (10:40 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>79</u>
Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 AM
 Y AEL JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00061-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día doce (12) de diciembre del año 2019 a las ocho y treinta (08:30 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO, No. <u>19</u> Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 am
<i>[Handwritten Signature]</i> YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ADALBERTO ORELLANO CHARRIS Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00077-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

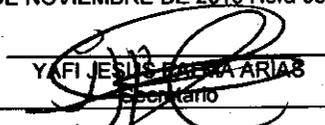
Visto el informe secretarial referido que indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 del C.P.C.A., el día Dieciocho (18) de febrero del año 2020, a las nueve (09:00 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>79</u> Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 AM
 YAFÍ JESÚS BARBA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

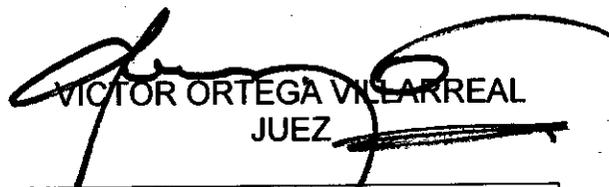
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO DESIDERIO AYALA NIEBES
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00081-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día trece (13) de diciembre del año 2019, a las dos y treinta (02:30 pm).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>77</u> Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 AM  JOSUIS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

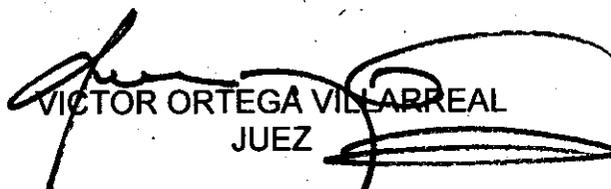
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISNARDO GOMEZ RUEDA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00089-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

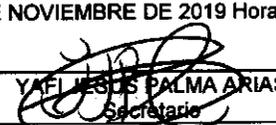
Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día trece (13) de diciembre del año 2019, a las dos (02:00 pm).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>77</u>
Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 AM
 YAFEL JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

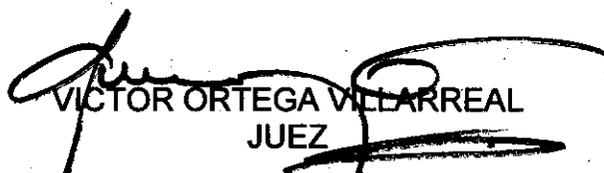
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA GONZALEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00107-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

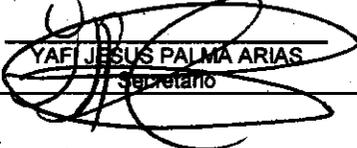
Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día diez (10) de diciembre del año 2019, a las dos (02:00 pm) ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar</p>
<p>Secretario</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>79</u></p> <p>Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08.00 AM</p> <p> YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROBERTO ANDRES TORRADO SAUCEDO
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00118-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

VISTOS

La parte demandada E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES llamó en garantía al establecimiento asegurador denominado SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT 860.009.578.6 para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, en el término traslado de la demanda, para realizar el llamamiento en garantía. A su turno la figura del llamamiento en garantía que se rige por el artículo 225 ibídem, consagra:

“Art.- 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado...”

El apoderado judicial de E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES, llama en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A, indicando que entre el Hospital y la llamada en garantía se suscribió póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y hospitales N° 47-03-101000066 y con fecha de expedición del 18 de Noviembre de 2016 que ampara la ocurrencia del riesgo de responsabilidad Civil Profesional Clínicas y hospitales, como se observa:

Llamado en Garantía	Póliza No.	Folio
Seguros del Estado S.A.	Póliza No. N° 47-03-101000066 de fecha 18 de Noviembre de 2016	161 - 163 Cud.

Así las cosas, como quiera que se encuentran probados los presupuestos de que trata el artículo 225 del C.P.A.C.A, sin entrar en mayores consideraciones, el despacho accederá a la solicitud de llamamiento en garantía, y se establecerá en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a las demandadas.

Este Juzgado en uso de sus facultades constitucionales y legales:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

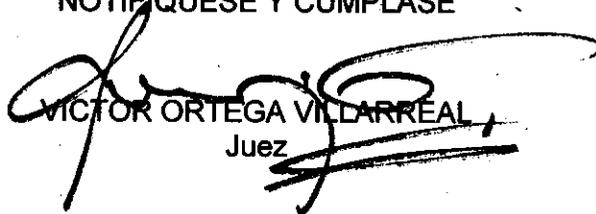
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a SEGUROS DEL ESTADO S.A, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, concediéndosele a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

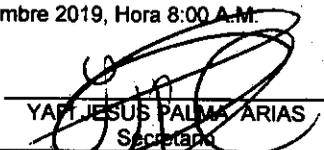
TERCERO: REQUIERASE a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a la llamada en garantía, por lo cual deberá consignar la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (\$16.000), que el demandado deberá depositar al el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para la diligencia de notificación personal de la llamada en garantía. Concédase el termino de veinte (20) días para la consignación de los gastos, so pena de entenderse por desistido el llamamiento.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: RECONÓZCASELE personería para actuar al doctor LUIS FERNANDO VÉLEZ TORRES, identificado con C.C. 12.721.164 de Valledupar - Cesar, T.P. 34.024 del C.S. de la J., como apoderado judicial de E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 151 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 79
Hoy 19 noviembre 2019, Hora 8:00 A.M.
 YARI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

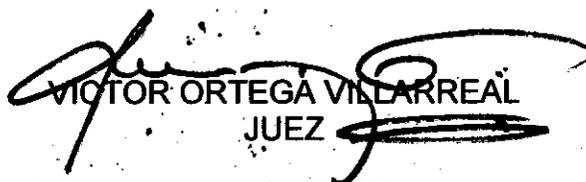
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEOMARY MURGAS MUÑOZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00120-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

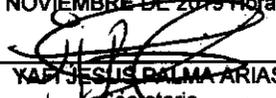
Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día diez (10) de diciembre del año 2019 a las ocho y treinta (08:30 am)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>79</u> Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 am  YARI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR RAFAEL PARODI PONTON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00124-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha 10 de Octubre de 2019, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite.

El día Once (11) de abril de la presente anualidad, la parte demandante OSCAR RAFAEL PARODI PONTON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.373.531 expedida en Convención, a través de apoderada judicial Dr. CLARENA LÓPEZ HENAO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por OSCAR RAFAEL PARODI PONTON, a través de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: FÍJESE la suma de setenta mil pesos (\$ 70.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Advértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SÉPTIMO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva a la doctora CLARENA LOPEZ HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P 252.811 del C.S de la J como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA WILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 39
Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 AM
 YAFRE JESÚS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV

¹ Ver Folios 15 – 17 Cud.

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

"Artículo 132. Trámite de las recusaciones. Para el trámite de las recusaciones se observarán las siguientes reglas:

1. La recusación se propondrá por escrito ante el juez o Magistrado Ponente con expresión de la causal legal y de los hechos en que se fundamente, acompañando las pruebas que se pretendan hacer valer.

2. Cuando el recusado sea un juez administrativo, mediante auto expresará si acepta los hechos y la procedencia de la causal y enviará el expediente al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundada la recusación; en caso positivo, asumirá el conocimiento del asunto, si lo encuentra infundado, lo devolverá para que aquel continúe el trámite. Si se trata de juez único, remitirá el expediente al correspondiente tribunal para que decida si la recusación es fundada, caso en el cual designará juez ad hoc que lo reemplace; en caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe el trámite del proceso. Si la recusación comprende a todos los jueces administrativos, el juez recusado pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.

3. Cuando el recusado sea un Magistrado, mediante escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el recusado es éste, expresará si acepta o no la procedencia de la causal y los hechos en que se fundamenta, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la recusación. Si la encuentra fundada, la aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuer.

4. Si la recusación comprende a toda la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, se presentará ante los recusados para que manifiesten conjunta o separadamente si aceptan o no la recusación. El expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno, para que decida de

plano sobre la recusación; si la declara fundada, avocará el conocimiento del proceso, en caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

5. Si la recusación comprende a todo el Tribunal Administrativo, se presentará ante los recusados para que manifiesten conjunta o separadamente si aceptan o no la recusación. El expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundada la recusación, enviará el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

6. Cuando la recusación comprenda a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, se presentará a los recusados para que manifiesten en forma conjunta o separada si la aceptan o no. Aceptada la recusación por la sala respectiva, se procederá al sorteo de Conjueces para que asuman el conocimiento del proceso, en caso contrario, la misma sala continuará el trámite del proceso.

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de las recusaciones no son susceptibles de recurso alguno.

En el mismo auto mediante el cual se declare infundada la recusación, si se encontrare que la parte recusante y su apoderado han actuado con temeridad o mala fe, se les condenará solidariamente a pagar una multa en favor del Consejo Superior de la Judicatura de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que hubiere lugar.

La decisión, en cuanto a la multa, será susceptible únicamente de reposición."

Por su parte, el artículo 141 del CGP, enumera las causales de recusación, así:

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior; el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de

iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."

Es importante resaltar que las causales de recusación son taxativas y su prosperidad resulta de un estudio objetivo, con el fin de determinar si los hechos descritos en la recusación se encuadran en alguna de las causales previstas en los artículos 130 del CPACA y 141 del CGP, así lo ha indicado el Consejo de Estado¹:

*"Al respecto, ha sostenido esta Corporación que: "(...) como quiera que la función jurisdiccional desempeñada por los jueces, supone una gran responsabilidad en materia del ejercicio del poder público, entonces, la ley consagra una serie de causales que permiten al propio operador judicial o a las partes de un proceso, solicitar la separación del conocimiento del mismo por razones que pueden llegar a afectar la imparcialidad que lo determinan"*²

Se advierte que las causales de impedimentos o recusación son taxativas y, por consiguiente, su aplicación e interpretación debe efectuarse de manera restrictiva, con respeto a los postulados de independencia y autonomía del funcionario judicial".

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la señora Lourdes Margarita Alfonso Páez, parte interesada dentro del proceso de la referencia, presentó recusación en contra del suscrito para conocer del asunto de la referencia, por considerarlo incurso en la causal de recusación 3° del artículo 141 del CGP, que preceptúa: "3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta. C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto. 1° de junio de 2017, Rad.: 05001-23-31-000-2009-00-547-01 (20666).

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Rad.: 25000-23-27-000-2001-00029-01

representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. (...)"

La argumentación que desarrolla el recusante se reduce a que "... la señora MAIRA CAROLINA CUELLO VASQUEZ la cual es funcionaria dentro de su despacho es hija de la parte demandante y del causante en el proceso de la referencia tal y como se puede apreciar en el acto administrativo objeto de la demanda en el cual se especifica su nombre y cédula con el cual se acredita ante la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar como hija." (Sic para lo transcrito).

Al respecto, considera este Despacho que los hechos descritos por el apoderado de la señora Lourdes Margarita Alfonso Páez, no se encuadra dentro de la causal invocada- 3° del artículo 141 del CGP-, ni en ninguna otra de las previstas en el citado artículo 141 del CGP y 130 del CPACA. No obstante, por tratarse de un proceso en donde la demandante es la madre de quien funge como notificadora en este Juzgado, en aras de garantizar la transparencia judicial al interior del mismo, se acepta la recusación planteada y en consecuencia, con fundamento en el numeral 2° del artículo 132 del CPACA, se enviará el expediente al juez que sigue en turno para que resuelva si está fundada o no la recusación en estudio.

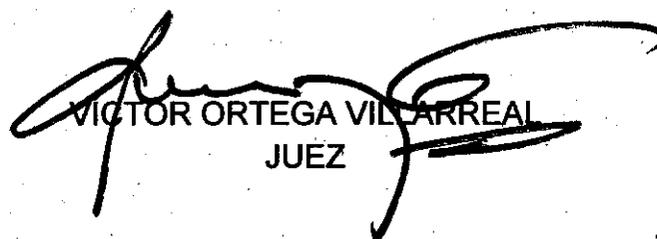
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESULEVE

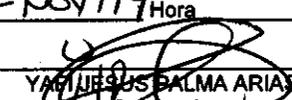
Primero: Aceptar la recusación planteada por el apoderado de la señora Lourdes Margarita Alfonso Páez, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Remitir el presente expediente al Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, para que resuelva si la recusación planteada se encuentra fundada o no.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/reop

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>37</u> Hoy <u>19-NOV/19</u> Hora _____  YAFRE JESÚS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho-(18) Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

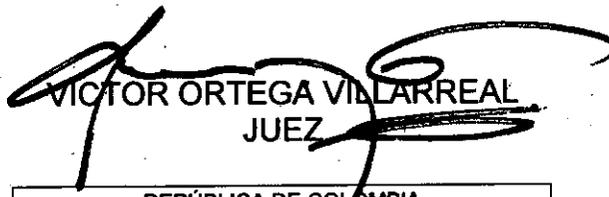
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARIELA SAAVEDRA BOHORQUEZ
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00136-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

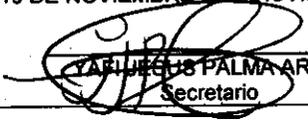
Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día once (11) de diciembre del año 2019, a las diez y cuarenta (10:40 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 
Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 AM
 YARI JESÚS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

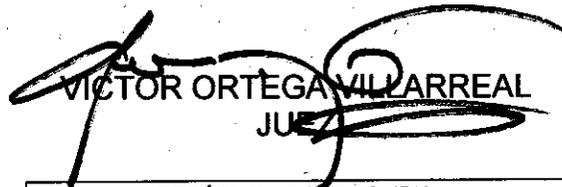
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: DANIEL ENRIQUE GOMEZ ROMERO
 DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
 RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00137-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

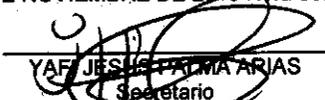
Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día once (11) de diciembre del año 2019, a las diez y cuarenta (10:40 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 79
Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 AM
 YAF JÉSSICA PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

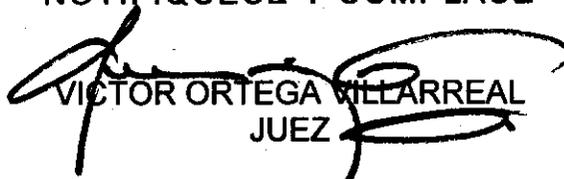
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO ORJUELA JIMENEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00149-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

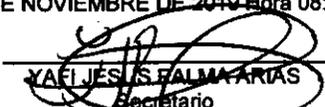
Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día nueve (09) de diciembre del año 2019, a las dos (02:00 pm).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>79</u> Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 am  Yael Jesús Palmarías Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ANA OROZCO TARIFA
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR
 RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00152-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

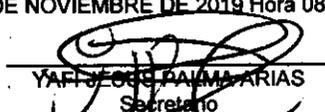
Visto el informe secretarial referido que indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 del C.P.C.A., el día dos (02) de marzo del año 2020, a las dos y treinta (02:30 pm).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>79</u> Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 AM
 YAFIEL ECHEVERRI PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REINALDO CARVAJAL RIVERA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00180-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día trece (13) de diciembre del año 2019, a las nueve (09:00 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>39</u> Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 AM
 YAF JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: BEATRIZ BEDOYA BONILLA
 DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CAJA GENERAL - CAGEN
 RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00182-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

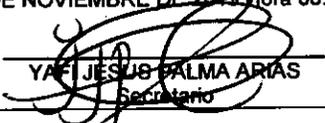
Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día once (11) de diciembre del año 2019, a las cuatro (04:00 pm).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 79
Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 am
 Yael Jesús PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ANA CAROLINA NAVARRO NAVAJAS Y OTROS
 DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
 RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00184-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día once (11) de diciembre del año 2019, a las diez y diez (10:10 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 29
Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 AM
 Y A E L J E S U S P A L M A A R I A S Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

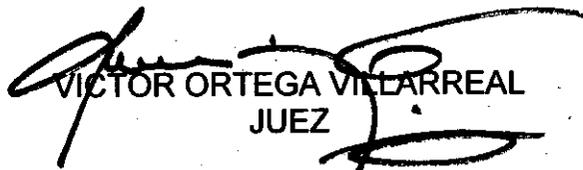
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAUL GARCIA CASTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00188-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

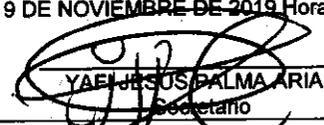
Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día once (11) de diciembre del año 2019, a las tres y treinta (03:30 pm)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>39</u>
Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 am
 Yael Jesus Palma Arias Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDER ROMERO RIVERA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00196-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

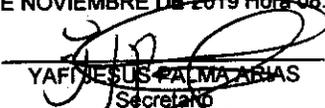
Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día diez (10) de diciembre del año 2019, a las ocho y treinta (08:30 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>79</u>
Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 am
 YAFIELIS PALMARÍAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA VASQUEZ CABALLERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FAMAG
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00274-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el escrito de recusación presentado por el apoderado judicial de la señora Lourdes Margarita Alfonso Páez, invocando la causal tercera del artículo 141 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

Se lo primero señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia. Así cada persona que acude a un Juzgado o Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional.

El CPACA, en sus artículos 130ss regula el tema de los impedimentos y recusación ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que a su vez, hace remisión a lo normado en el artículo 150ss del CGP, con fundamento en las cuales debe declararse el impedimento sobreviniente; sin embargo, la taxatividad y orden restrictivo que le confirió el legislador a dichas causales, impiden que fuera de ellas subsista motivo alguno para que los jueces y magistrados se abstengan de cumplir los deberes que la Ley le asigna y a su vez exigen que la motivación o los hechos que originan el impedimento se enmarquen con toda precisión dentro de alguna de ellas, lo cual obedece además, a la especificidad con la que se encuentran definidas en la norma.

Las normas citadas establecen:



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ARTURO JOSE DAZA GONZALEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO	20001-33-33-002-2019-00291-00
JUEZ	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

VISTOS

El día 28 de Agosto de 2019, el señor ARTURO JOSE DAZA GONZALEZ, presenta demanda de Reparación Directa, contra EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en cuyo texto de la demanda persigue que se haga responsable de todos los daños y perjuicios a la administración municipal de Valledupar, con ocasión a que el vehículo con placas UWA – 456, Clase camión, marca Dodge, línea D300, Modelo 1973 no aparece registrado en el RUNT.

El presente proceso correspondió por reparto a este despacho, por tanto estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del C.P.A.C.A. dispone que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del estado.

El artículo 162 *ibidem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre estos señala los siguientes:

Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (Negrilla propia)*
- 3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones.*

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que en el presente proceso:

1. No se especifico desde cuando el accionante tuvo conocimiento de los hechos.
2. De conformidad al numeral 6 de la norma mencionada, no se realizo de manera la estimación razonada de la cuantía, pues si bien es cierto indica que es superior a cien millones de pesos se hace necesario que especifique de manera discriminada los daños y perjuicios ocasionados.
3. En cuanto a las pretensiones no solicita que se declare administrativa y patrimonialmente al municipio de Valledupar.
4. En cuanto al poder conferido resulta confuso en cuanto a que autoridad se dirige, teniendo en cuenta que al finalizar el mismo hace referencia al fiscal.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 164 *ibídem* consagra taxativamente la oportunidad para presentar demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre estos señala en el literal i.:

Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda: La demanda deberá ser presentada:

(i). Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)."

Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que el demandante si bien es cierto manifiesta que presento derecho de petición el día 24 de marzo de 2017, no lo es menos que, no especifica desde cuando tiene conocimiento de estos hechos, circunstancia esta imposibilita establecer la caducidad en el presente medio de control.

Razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial la corrija dichos yerros anteriormente mencionados.

Por lo anterior se;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de REPARACION DIRECTA presentada por ARTURO JOSE DAZA GONZALEZ, contra EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

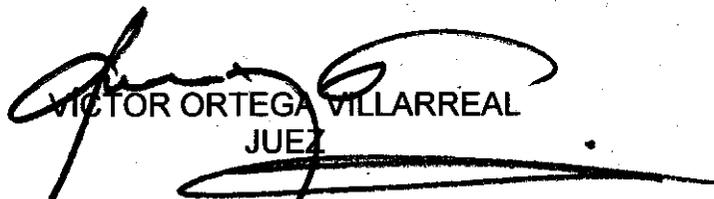
SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

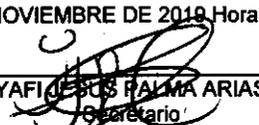
TERCERO: Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

J2/VOV


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>79</u>
Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2018 Hora 8:00 A.M.
 YAFIELLOS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: LUZMILA LONDOÑO ALVARADO
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00295-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

ANTECEDENTES

Con ocasión a la solicitud de apertura de trámite incidente en contra de la Directora de la Nueva EPS, por el incumplimiento de la orden de tutela contenida en el fallo proferido por este Despacho de fecha 11 de septiembre de 2019 (fls. 4-9), por auto de fecha 25 de octubre de 2019 (fl. 11), se requirió a la Dra. Vera Judith Cepeda Fuentes, en su calidad de Gerente Zonal de la Nueva EPS en Valledupar, para que dentro del término de 3 días, informara acerca del cumplimiento de lo ordenado en la referida sentencia.

Dentro del término concedido, la accionada se pronunció frente al cumplimiento de lo ordenado en el fallo que la actora predica desacatada, indicando que la Nueva EPS está realizando las gestiones administrativas en lo que se refiere a la prestación de servicios de salud requerido por la actora, sin aportar alguna prueba que en efecto evidencie el cabal cumplimiento de la orden de tutela.

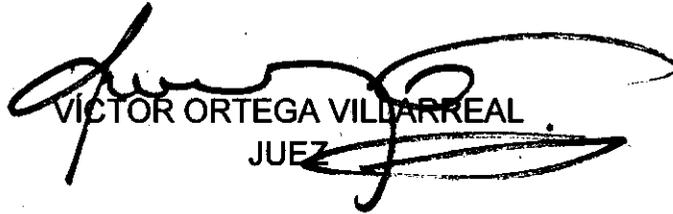
En ese orden de ideas, como quiera que la accionada no ha demostrado haber cumplido lo ordenado por este Juzgado en la sentencia de fecha 11 de septiembre de la anualidad que avanza, de conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, por reunir los requisitos legales, a solicitud de la señora Luzmila Londoño Alvarado, se dispondrá la apertura de incidente de desacato en contra de la Directora de la Nueva EPS en Valledupar, con el fin de establecer la veracidad de incumplimiento invocado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar

ORDENA

Primero: Ordénese la apertura de incidente de desacato en contra de la Dra. Vera Judith Cepeda Fuentes, en su calidad de Gerente Zonal de la Nueva EPS en Valledupar, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela de fecha 11 de septiembre de 2019, proferido por este Despacho dentro de la acción de tutela de la referencia, para que dentro del término de dos (2) días para conteste el presente incidente y aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Segundo: Por secretaría, notifíquese personalmente esta decisión a la Dra. Vera Judith Cepeda Fuentes, en su calidad de Gerente Zonal de la Nueva EPS en Valledupar, o a quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas conteste el presente incidente, así mismo para que aporte y/o solicite las pruebas conducentes y pertinentes para las resulta del proceso, que pretenda hacer valer.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/reop



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAUL ALFONSO FUENTES BOLAÑOS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00311-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha 10 de Octubre de 2019, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite.

El señor RAUL ALFONSO FUENTES BOLAÑOS, actuando a través de apoderado judicial Dr. ELIAS ALFONSO DAZA RINCONES presentó demanda de REPARACIÓN DIRECTA, contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda;

CONSIDERANDO

Que el artículo 140 del C.P.A.C.A. dispone que la persona interesada pueda demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por RAUL ALFONSO FUENTES BOLAÑOS, a través de apoderado judicial contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN., de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: FÍJESE la suma de setenta mil pesos (\$ 70.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Advértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SÉPTIMO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: doctoreliasdazarincones@hotmail.com

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva al doctor ELIAS ALFONSO DAZA RINCONES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.093.369 de San diego - Cesar, T.P 46.980 del C.S de la J como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 79
Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08.00 AM
 YAELISSUS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV

³ Ver Folio 07 Cud.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HEINER LEONARDO URIBE SALCEDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – YUMA
CONCESIONARIA S.A Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00333-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Los accionantes HEINER LEONARDO URIBE SALCEDO Y OTROS, mediante apoderado judicial, presentaron demanda de REPARACIÓN DIRECTA, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – YUMA CONCESIONARIA S.A – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, demanda esta que fue inadmitida mediante auto de fecha 09 de Octubre de 2019, ordenándose entre otras cosas, se corrigieran los defectos indicados en dicha providencia so pena de rechazo.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante allegó escrito subsanando la demanda, escrito este que satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

CONSIDERANDO

Que el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

Mediante auto de fecha 09 de Octubre de 2019, se ordenó subsanar los yerros de la demanda consistentes en allegar en copia legible del croquis del bosquejo topográfico, del informe policial de accidente de tránsito, así mismo el formato de concepto de rehabilitación integral, documentos estos que fueron aportados a la demanda oportunamente.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por HEINER LEONARDO URIBE SALCEDO Y OTROS, a través de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – YUMA CONCESIONARIA S.A – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: FÍJESE la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Advértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SÉPTIMO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: abogadosasesoresji@hotmail.com

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva al doctor DANER SMITH ROA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.183.979 de Valledupar, T.P 289.820 del C.S de la J como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido⁹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>39</u>
Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 AM
 YARI JESUS PALMA ARIAS Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: EMDUPAR S.A. E.S.P
DEMANDADO: ALBERTO JOSE DAZA LEMUS Y EDUARDO JOSE BECERRA BLANCO
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00360-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día veintidós (22) de octubre de la presente anualidad, la parte demandante EMDUPAR S.A. E.S.P, identificada con el NIT 892.300.548-8, a través de apoderado judicial JHONATHAN KELMER RAMIREZ LOPEZ, interpuso medio de control de REPETICIÓN contra los señores ALBERTO JOSE DAZA LEMUS Y EDUARDO JOSE BECERRA BLANCO. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, habiéndose presentado la misma dentro del término legal, este juzgado:

CONSIDERANDO

JURISDICCIÓN

El artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala como medio de control dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa la repetición, cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

A su vez el artículo 7 de la ley 678 de 2001, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ordinario de repetición en donde se pretende declarar responsables a los funcionarios y/o ex funcionarios: ALBERTO JOSE DAZA LEMUS Y EDUARDO JOSE BECERRA BLANCO, por los daños y perjuicio ocasionados a EMDUPAR S.A. E.S.P

COMPETENCIA POR EL FACTOR CUANTÍA

El numeral 8 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los

servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

Teniendo en cuenta que el valor de la pretensión mayor de la demanda, para este caso es de \$187.281567,47, valor pagado por EMDUPAR S.A. E.S.P en virtud de la decisión proferida por Juzgado Segundo Laboral de Valledupar, mediante auto de 12 de mayo de 2015, y que este valor no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este juzgado es el competente para conocer de la presente demanda.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El literal l) del artículo 164 del CPACA dispone que "(...) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código. (...)”

Así mismo, el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 dispone que “La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública”

El termino de caducidad se empezará a partir el día siguiente a la fecha en que se realizó el pago total por la entidad pública. En el presente caso dicho los pagos se realizaron el día 30 de julio de 2018, el 03 de agosto de 2018 y el 15 de agosto de 2018, por lo que el término para presentar la demanda vencería el 15 de febrero de 2016; como quiera que la demanda fue presentada el 16 de Julio de 2020, encuentra el despacho que fue presentada en tiempo.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Repetición previsto en el artículo 142 del CPACA presentada por EMDUPAR S.A. E.S.P, a través de apoderado judicial contra los señores ALBERTO JOSE DAZA LEMUS Y EDUARDO JOSE BECERRA BLANCO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a los señores ALBERTO JOSE DAZA LEMUS Y EDUARDO JOSE BECERRA BLANCO y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco

Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SEXTO: Los demandados deberán adjuntar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva al doctor JHONATHAN KELMER RAMIREZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.958.823 de Agustín Codazzi, T.P 220375 del C.S de la J como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>17</u>
Hoy 19 de noviembre de 2019 Hora _____
 YARI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J2/NOV/rgo



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ABEL DARÍO FRAGOZO FLÓREZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00366-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

El día veintiocho (28) de octubre de la presente anualidad, la parte demandante ABEL DARÍO FRAGOZO FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.195.664, a través de apoderada judicial Dra. KAREN PAOLA DE LA HOZ GARCÍA, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se tiene que:

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

La parte accionante solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 5348 de fecha 20 de noviembre de 2018 y la Resolución No. 0928 de fecha 14 de mayo de 2019, proferido por la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional.

Por otra parte, el despacho advierte que el accionante no aportó con la demanda la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, que exige el artículo 161 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Como quiera que debió haberse cumplido con el requisito de procedibilidad de la Conciliación extrajudicial antes de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, este despacho inadmitirá el presente Medio de Control para que la

parte accionante subsane el yerro anotado so pena de rechazo¹, así mismo deberá aportar al expediente la constancia de notificación de los actos administrativos acusados para determinar la caducidad del medio de control.

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

Primero: INADMÍTASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor ABEL DARÍO FRAGOZO FLÓREZ, contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el yerro incurrido de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Tercero: Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. Téngase como dirección electrónica de la parte demandante: karenpaoladelahozgarcia@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>39</u>
Hoy 19 NOV 2019 Hora _____
 Yael Egus Pazmarías Secretario

J2/VOV/Apm

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00260-01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZAIDA SANCHEZ ACUÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00367-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día veintiocho (28) de octubre de la presente anualidad, la parte demandante ZAIDA SANCHEZ ACUÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 3.657.465, a través de apoderado judicial Dr. WALTER LÓPEZ HENAO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ZAIDA SANCHEZ ACUÑA, a través de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

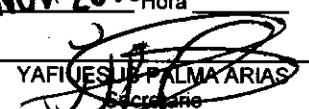
SEXTO: FÍJESE la suma de setenta mil pesos (\$ 70.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Advértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SÉPTIMO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva al doctor WALTER LÓPEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P 239.526 del C.S de la J como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Ver folios 15 a 16 Cud).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>39</u> Hoy <u>19 NOV. 2019</u> Hora _____  YAFIES J. PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV/Apm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGARITA ELENA SUAREZ TORRES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL GUAJIRA CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00368-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día veintinueve (29) de noviembre de la presente anualidad, la parte demandante MARGARITA ELENA SUAREZ TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.731.532 de Valledupar - Cesar, a través de apoderada judicial Dra. MARIA ELISA VALERA MOJICA, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL GUAJIRA CESAR. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por MARGARITA ELENA SUAREZ TORRES, a través de apoderado judicial contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL GUAJIRA CESAR, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: FÍJESE la suma de setenta mil pesos (\$ 70.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Advértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SÉPTIMO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: mariaelisavalmo@hotmail.com

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva a la doctora MARIA ELISA VALERA MOJICA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.569.098 de Valledupar, T.P 199.760 del C.S de la J como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Ver folio 8 Cud).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>39</u>
Hoy <u>19</u> NOV 2019 Hora
 YAFRE JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

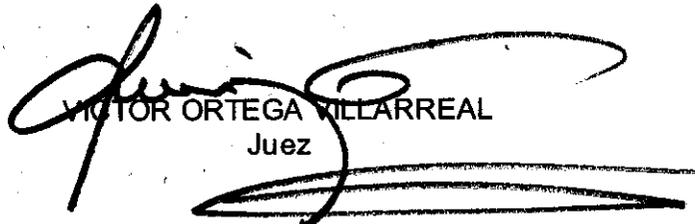
Valledupar, dieciocho (18) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
 DEMANDANTE: CONSORCIO INTER J-AGUA 2015
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO
 RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00371-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

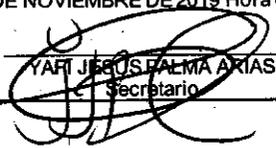
Previo admitir la demanda de la referencia, que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, presentó el Consorcio Inter J-agua 2015, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de La Jagua de Ibirico – Cesar, por secretaría requiérase a la entidad demanda para que allegue a este Despacho con destino al presente proceso, copia auténtica de toda la documentación contenida de la carpeta contractual del Contrato de Interventoría No. 00000249 del 11 de junio de 2015, cuyo objeto fue: *“Interventoría técnica, administrativa, financiera y ambiental para adecuación y optimización de la planta de tratamiento de agua potable del casco urbano del Municipio de La Jagua de Ibirico Cesar”*. Término para responder: Diez (10) días.

Por secretaría, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 Juez

J2VOV/reop

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>19</u> Hoy 06 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 AM
 YARI JESÚS PALMA ARIAS Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON EDINSON BARBOSA QUINTANA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00372-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día treinta y uno (31) de octubre de la presente anualidad, la parte demandante JHON EDINSON BARBOSA QUINTANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.398.559, a través de apoderado judicial Dr. WALTER LÓPEZ HENAO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por JHON EDINSON BARBOSA QUINTANA, a través de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

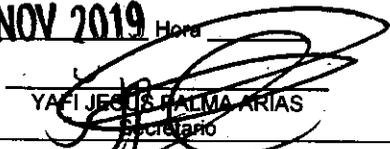
SEXTO: FÍJESE la suma de setenta mil pesos (\$ 70.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Advértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SÉPTIMO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva al doctor WALTER LÓPEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P 239.526 del C.S de la J como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Ver folios 15 a 16 Cud).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>37</u>
Hoy <u>19</u> NOV 2019 Hora
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RITA DENICE QUIROZ DURAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00373-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día treinta y uno (31) de octubre de la presente anualidad, la parte demandante RITA DENICE QUIROZ DURAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, a través de apoderado judicial Dr. WALTER LÓPEZ HENAO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por RITA DENICE QUIROZ DURAN, a través de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

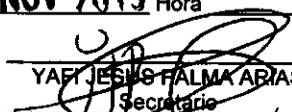
SEXTO: FÍJESE la suma de setenta mil pesos (\$ 70.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Advértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SÉPTIMO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva al doctor WALTER LÓPEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P 239.526 del C.S de la J como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Ver folios 15 a 16 Cud)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>77</u> Ho 19 NOV 2019 Hora
 YARI JESÚS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV/Apm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUTH MARINA SÁNCHEZ ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00374-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día treinta y uno (31) de octubre de la presente anualidad, la parte demandante RUTH MARINA SÁNCHEZ ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.315.062 de Ocaña, a través de apoderado judicial Dr. WALTER LÓPEZ HENAO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por RUTH MARINA SÁNCHEZ ORTIZ, a través de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

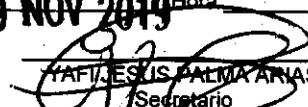
SEXTO: FÍJESE la suma de setenta mil pesos (\$ 70.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Advértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SÉPTIMO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva al doctor WALTER LÓPEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P 239.526 del C.S de la J como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Ver folios 14 a 15 Cud).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>37</u>
Hoy <u>19 NOV 2019</u> Hora _____
 YAFIZESIS PALMA ARIAS Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR MARTINEZ RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00375-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día treinta y uno (31) de octubre de la presente anualidad, la parte demandante MANUEL SALVADOR MARTINEZ RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.650.020 de Agustín Codazzi, a través de apoderado judicial Dr. WALTER LÓPEZ HENAO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por MANUEL SALVADOR MARTINEZ RUIZ, a través de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

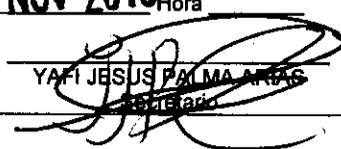
SEXTO: FÍJESE la suma de setenta mil pesos (\$ 70.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Advértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SÉPTIMO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva al doctor WALTER LÓPEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P 239.526 del C.S de la J como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Ver folios 15 a 16 Cud).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VIL PARREAL
JUZG

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>39</u> Hoy <u>19</u> NOV 2019 Hora
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIÁS Secretario

J2/VOV/Apm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILAGROS CHEDRAUI LARIOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00377-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día treinta y uno (31) de octubre de la presente anualidad, la parte demandante MILAGROS CHEDRAUI LARIOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.554.439, a través de apoderado judicial Dr. WALTER LÓPEZ HENAO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por MILAGROS CHEDRAUI LARIOS, a través de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

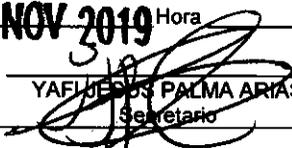
SEXTO: FÍJESE la suma de setenta mil pesos (\$ 70.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Advértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SÉPTIMO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva al doctor WALTER LÓPEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P 239.526 del C.S de la J como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Ver folios 15 a 16 Cud).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>77</u>
Hoy 19 NOV 2019 Hora <u>3:10</u>
 YAFN JESUS PALMA ARIAS Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A E.S.P
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00378-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día primero (01) de noviembre de la presente anualidad, la parte demandante COLOMBIA MÓVIL S.A E.S.P, identificada con el NIT No. 830114921-1 , a través de apoderada judicial Dra. DANIELA GÓMEZ DAZA, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por COLOMBIA MÓVIL S.A E.S.P, a través de apoderada judicial contra EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

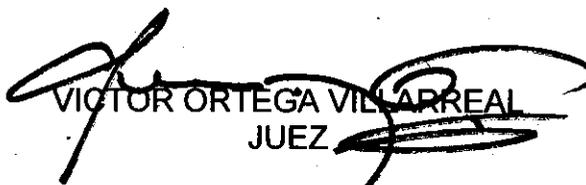
QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

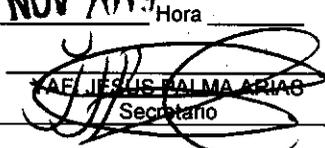
SEXTO: FÍJESE la suma de setenta mil pesos (\$ 70.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SÉPTIMO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: notificaciones@rra.com.co

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva a la doctora DANIELA GÓMEZ DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.628.879 de Valledupar, T.P 199.760 del C.S de la J como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. *(Ver folio 15 Cud)*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>39</u> Hoy <u>19 NOV 2019</u> Hora _____  Yael Jesús Palma Arias Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A E.S.P
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00379-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día primero (01) de noviembre de la presente anualidad, la parte demandante COLOMBIA MÓVIL S.A E.S.P, identificada con el NIT No. 830114921-1 , a través de apoderada judicial Dra. DANIELA GÓMEZ DAZA, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por COLOMBIA MÓVIL S.A E.S.P, a través de apoderada judicial contra DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: FÍJESE la suma de setenta mil pesos (\$ 70.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SÉPTIMO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: notificaciones@rra.com.co

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva a la doctora DANIELA GÓMEZ DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.628.879 de Valledupar, T.P 199.760 del C.S de la J como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Ver folio 2 Cud)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTÉGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
19 NOV 2019 Hora _____
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JOAQUIN TOMAS OVALLE PUMAREJO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL
MAGDALENA – CORPOMAG
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00382-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El 05 de noviembre de 2019 ante la Oficina Judicial de Valledupar el señor JOAQUIN TOMAS OVALLE PUMAREJO, presentó Acción de cumplimiento contra CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA – CORPOMAG, estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, este Despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, procede a emitir el presente auto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Acción de Cumplimiento está consagrada en el Artículo 87 de la Constitución Política, con el objeto de hacer efectivo el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de un acto administrativo.

Advierte el Despacho, que la Ley 393 de 1997 “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”, en su artículo 8 establece:

Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 10 de la ley en mención, indica los requisitos que debe contener la solicitud: “ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción

2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad. PARÁGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia”

Se desprende del texto de la Ley, que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permita deducir el incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y que previo a su interposición, se deberá solicitar a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y si ésta persiste en el incumplimiento, deberá acreditar que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, como lo ha establecido la jurisprudencia, en el estudio de la constitución en renuencia deben distinguirse dos aspectos: por un lado los requisitos de la solicitud de cumplimiento y de otro, la configuración de la renuencia.

Frente al primer aspecto, ha sostenido la jurisprudencia que la solicitud previa de cumplimiento no está sometida a formalidades especiales, pero a su vez tampoco puede ser confundida con ningún otro tipo de petición, requerimiento o reclamación dirigida a la autoridad exigida, al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado:

“Es posible que la solicitud debe contener.

- i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo,
- ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento

En el presente asunto la accionante, solicita que *“Se comine al Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, para que cumpla, sin más dilaciones, las normas mencionadas en la demanda, se obligue a materializar las medidas de policía a que haya lugar, se impartan las sanciones respectivas a los infractores de la norma ambiental y se ordene reparar los daños causados, incluyendo el restablecimiento del lecho del Rio Ariguana”*.

Revisado el expediente, observa el despacho que el accionante demostró que se haya pedido directamente a la autoridad respectiva, el cumplimiento de determinada norma, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por los funcionarios y la acción u omisión que origina el incumplimiento.

Así las cosas, por reunir los requisitos contenidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, este Juzgado en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1° ADMITIR la acción de cumplimiento promovida por JOAQUIN TOMAS OVALLE PUMAREJO, contra CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA – CORPOMAG, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2° FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

3° ORDÉNESE A SECRETARÍA, NOTIFICAR personalmente al representante legal de la demandada, y entréguesele copia de la presente acción constitucional y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a este proveído.

4°NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

5°NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011

6° Infórmesele a la accionada que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

7° Contra la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 19 de noviembre de 2019 Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRACTOCAR LOGISTICS SAS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE TRANSPORTE –
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00383-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Avóquese el conocimiento de la presente demanda, procedente del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, que declaró su falta de competencia para conocer del mismo (fls. 137).

En consecuencia, observándose que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162¹ y 163², se procederá a admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la empresa Tractocar Logistics SAS, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Transporte – Superintendencia de Puertos y Transporte. En consecuencia se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la empresa Tractocar Logistics SAS, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Transporte – Superintendencia de Puertos y Transporte.

Segundo: Por Secretaría, notifíquese este auto personalmente a los representantes legales de las demandadas y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Tercero: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con

¹ "Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentran en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar o dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

² "Art. 163.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan

lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

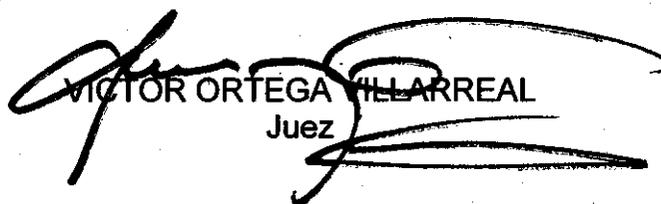
Quinto: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Sexto: Fijese la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

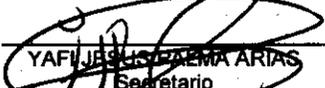
Séptimo: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: varela.h@gmail.com y repcionatalid@gmail.com.

Octavo: Reconózcase personería adjetiva al doctor HÉCTOR OSVALDO VARELA CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.103.033 de Cartagena, T.P 51.986 del C.S de la J como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

J2/NOV/reop

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 77 19 NOV 2019 Hoy 06 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 AM
 YAFÍ JESÚSCARMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO PARRA BELEÑO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00385-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Avóquese el conocimiento de la presente demanda, procedente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, que declaró su falta de competencia para conocer del mismo (fls. 101-102).

En consecuencia, observándose que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162¹, se ordenará al actor sean esto subsanados con arreglo a las previsiones del citado artículo, conforme a las cuales, la parte actora deberá adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige la acción ejecutiva ante esta jurisdicción.

Ahora bien, de los ajustes que se hagan a la demanda y anexos ordenados anteriormente, de conformidad con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, también deberá la parte demandante aportarla en medio digital, con el fin de llevar a cabo la correspondiente notificación personal vía buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., e igualmente deberá presentar las copias impresas y sus anexos para los traslados a las partes demandadas, y al Ministerio Público.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y en consecuencia inadmitirá la demanda, para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar

RESUELVE

¹ Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentran en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Primero: Avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

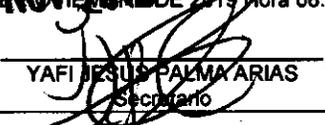
Segundo: Inadmitir la demanda presentada por el señor Alfonso Parra Beleño, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

Tercero: Conceder un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, adecuándola a una demanda ejecutiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

J2/NOV/reop

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>27</u>
19 NOV 2019 Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 AM
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILIA CONTRERAS SABALZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00386-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Avóquese el conocimiento de la presente demanda, procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, donde se declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del mismo (fl. 76).

En consecuencia, observándose que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se ordena al actor sean esto subsanados con arreglo a las previsiones de los artículos 162¹ y 163² del CPACA, conforme a las cuales, la parte actora deberá:

- 1.- Adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción.
- 2.- Determinando con exactitud las pretensiones de la demanda, esto es determinando el acto o actos administrativos respecto de los cuales solicite su nulidad individualizándolos en debida forma, conforme lo establecido en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011; y en consecuencia igualmente deberá adecuar el poder conferido, como lo ordena el artículo 74 del C.G.P., "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"
- 3.- Deberá indicar cuáles son las normas que considera violadas y el concepto de violación.
- 4.- Así mismo, deberá allegar copia de la demanda en medio magnético, preferiblemente en formato PDF y que no supere los DOS (2) MEGABYTES (MB), a efectos de proceder con la notificación electrónica a las parte demandada, intervinientes y terceros.

Ahora bien, de los ajustes que se hagan a la demanda y anexos ordenados anteriormente, de conformidad con el artículo 199 ibídem, modificado por el

¹ "Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentran en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar o dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

² "Art. 163.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan

artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, también deberá la parte demandante como ya se señaló, aportarla en medio digital, con el fin de llevar a cabo la correspondiente notificación personal vía buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., e igualmente deberá presentar las copias impresas y sus anexos para los traslados a las partes demandadas, y al Ministerio Público.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y en consecuencia inadmitirá la demanda, para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar

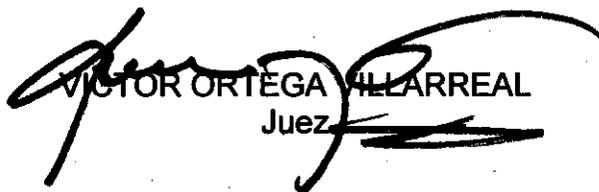
RESUELVE

Primero: Avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

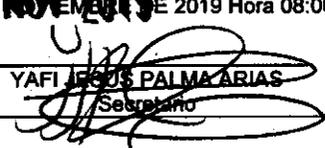
Segundo: Inadmitir la demanda presentada por la señora Edilia Contreras Sabalza a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

Tercero: Conceder un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, adecuándola a una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

J2/NOV/reop

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>39</u> Hoy 08 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 AM  YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

LISTADO DE ESTADO

Estado Nro. 079 A

Fecha: 19 de noviembre de 2019

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 002 2018-00279-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARLO ALBERTO MOJICA MOJICA	NACION- RAMA JUDICIAL	AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 09:30 AM	18 DE NOVIEMBRE DE 2019	01
20001 33 33- 002 2018-00444-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ERIC JOSE PADILLA ALVIS	NACION- RAMA JUDICIAL	AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 09:30 AM	18 DE NOVIEMBRE DE 2019	01
20001 33 33- 002 2019-00164-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE LUIS SANCHEZ MUÑOZ	NACION- RAMA JUDICIAL	AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 09:00 AM	18 DE NOVIEMBRE DE 2019	01
20001 33 33- 002 2019-00370-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALCIDES ENRIQUE OROZCO GUTIEREEZ	NACION- RAMA JUDICIAL	ADMISION	18 DE NOVIEMBRE DE 2019	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM


EDER NEYITH ROBLES CHACON
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

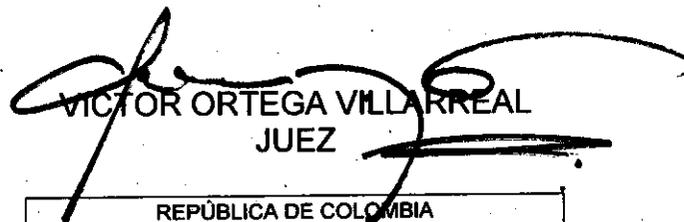
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLO ALBERTO MOJICA MOJICA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00279-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

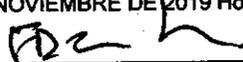
Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día once (11) de diciembre del año 2019, a las nueve y treinta (09:30 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 AM
 EDER NEYITH ROBLES CHACON Secretario AD HOC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALCIDES ENRIQUE OROZCO GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00370-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día treinta y uno (31) de octubre de la presente anualidad, la parte demandante ALCIDES ENRIQUE OROZCO GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.022.778, a través de apoderado judicial Dr. JORGE ELIECER BARRANCO QUIROZ, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ALCIDES ENRIQUE OROZCO GUTIÉRREZ, a través de apoderado judicial contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda,

el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

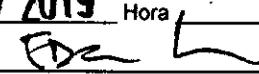
SEXTO: FÍJESE la suma de setenta mil pesos (\$ 70.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Advértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SÉPTIMO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: jorgebarranco1@hotmail.com

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva al doctor JORGE ELIECER BARRANCO QUIROZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.020.151 de Valledupar, T.P 159.537 del C.S de la J como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Ver folio 13 Cud).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy 10 NOV 2019 Hora _____  YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV/Apm



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE LUIS SANCHEZ MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00164-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día once (11) de diciembre del año 2019, a las nueve (09:00 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 AM
 EDER NEYITH ROBLES CHACON Secretario AD HOC



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) Noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

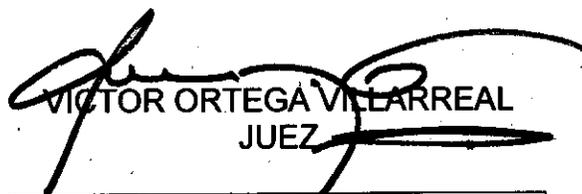
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERIC JOSE PADILLA ALVIS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00444-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de Pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día once (11) de diciembre del año 2019, a las nueve y treinta (09:30 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 Hora 08:00 AM
 EDER NEYITH ROBLES CHACÓN Secretario AD HOC